

## **DECRETO NACIONAL 8188/1959**

### **DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 14.473 ESTATUTO DEL DOCENTE.**

BUENOS AIRES, 30 de Junio de 1959  
BOLETIN OFICIAL, 28 de Julio de 1959  
Vigente/s de alcance general

#### **EFFECTO PASIVO**

MODIFICADO POR Decreto Nacional 10.404/59  
B.O. 59-09-01

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.162/61  
B.O. 61-02-20

MODIFICADO POR Decreto Nacional 6.815/60  
B.O. 60-06-22

MODIFICADO POR Decreto Nacional 890/70  
B.O. 70-02-10

MODIFICADO POR Decreto Nacional 939/72  
B.O. 72-02-28

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.058/72  
Art.1  
B.O. 72-05-31

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.073/67  
B.O. 67-06-28

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.856/76  
B.O. 76-11-19

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.040/83  
B.O. 03-11-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 9.845/60  
B.O. 69-09-02

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.001/64  
B.O. 64-10-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.914/64  
B.O. 64-04-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 803/70  
B.O. 70-03-12

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.974/65  
B.O. 65-05-03

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.649/60  
B.O 60-03-19

MODIFICADO POR Decreto Nacional 8.809/67  
B.O. 67-11-30

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.001/78  
B.O. 78-12-26

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.614/72  
B.O. 72-03-29

MODIFICADO POR Decreto Nacional 6.125/67  
B.O. 67-09-05

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.624/74  
B.O. 74-06-03

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.743/68  
B.O. 68-08-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 5.616/61  
B.O. 61-07-10

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.984/72  
B.O. 72-07-03

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.851/73  
B.O. 73-03-14

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.510/73  
B.O. 73-11-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 66.048/60  
B.O. 60-06-03

MODIFICADO POR Decreto Nacional 5.194/62  
B.O. 62-07-02

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.127/75  
B.O. 75-05-06

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.031/75  
B.O. 75-04-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 16.798/59  
B.O. 59-12-22

MODIFICADO POR Ley 19.891  
B.O. 72-10-23

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.072/72  
B.O. 72-10-23

MODIFICADO POR Decreto Nacional 6.770/71  
B.O. 72-02-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 4.554/65  
B.O. 65-06-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 714/75  
B.O. 75-03-04

MODIFICADO POR Decreto Nacional 12.071/65  
B.O. 66-02-04

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.691/87

B.O. 88-04-04

MODIFICADO POR Decreto Nacional 494/88

B.O. 88-05-04

MODIFICADO POR Decreto Nacional 911/83

B.O. 83-04-24

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.038/83

B.O. 83-05-09

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.133/83

B.O. 83-05-03

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.803/83

B.O. 83-07-21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.672/84

B.O. 84-11-27

MODIFICADO POR Decreto Nacional 498/89

B.O. 89-04-19

MODIFICADO POR Decreto Nacional 5/86

B.O. 86-01-08

MODIFICADO POR Decreto Nacional 7.071/72

B.O. 72-10-25

MODIFICADO POR Decreto Nacional 503/73

B.O. 73-02-06

MODIFICADO POR Decreto Nacional 13.630/60

B.O. 60-12-07

MODIFICADO POR Decreto Nacional 262/89

B.O. 89-03-02

MODIFICADO POR Ley 18.037

B.O. 68-01-10

MODIFICADO POR Decreto Nacional 164/91

B.O. 91-01-26

MODIFICADO POR Decreto Nacional 489/89 Art.1

B.O. 89-04-19

## **GENERALIDADES**

### ***Síntesis :***

Se reglamenta el Estatuto del Docente Aprobado por Ley N. 14.473.

**Reglamenta** Ley  
**a:** 14.473

## **NOTICIAS ACCESORIAS:**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

## TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTATUTO DEL DOCENTE-CARRERA  
DOCENTE-DOCENTES-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-JUNTAS DE  
CLASIFICACION-CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE-SUPERVISORES-  
TITULO  
PROFESIONAL-PERFECCIONAMIENTO DOCENTE-PROMOCION DEL  
PERSONAL-DESIGNACIONES DOCENTES-CONCURSOS DOCENTES-  
TRANSFERENCIA  
DEL PERSONAL-REINCORPORACION-ANTIGUEDAD-LICENCIAS  
ESPECIALES-COBERTURA DE VACANTES-DOCENTES INTERINOS-SUPLENCIAS  
-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-JUBILACIONES-SANCIONES  
DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)-JUNTAS DE DISCIPLINA-EDUCACION  
PRIMARIA-EDUCACION SECUNDARIA-EDUCACION TECNICA-EDUCACION  
ARTISTICA-EDUCACION DE ADULTOS-EDUCACION DIFERENCIAL-EDUCACION  
PRIVADA-CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

## VISTO

Y

## CONSIDERANDO

Y  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

### artículo

1:

Art. 1.- Apruébase la adjunta, "Reglamentación del Estatuto del Docente", que se considera parte integrante del presente decreto

### artículo

2:

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia

### artículo

3:

Art. 3.- Comuníquese,  
etc.-

## FIRMANTES

Fronzizi-Mac  
Kay

## ANEXO A: Reglamentación

**Título I - Disposiciones Generales** (artículos 1 al 62)

## artículo

### 1:

Art. 1.- Reglamentación:

I.- Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II.- Dirigen la enseñanza de docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III.- Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV.- Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V.- Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes

imparten, dirigen, supervisan y orientan la enseñanza.

## artículo

### 2:

Art. 2.- Reglamentación:

I.- Considerase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: enseñanza media, técnica, artística, superior, educación física, sanidad escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, misiones: monotécnicas y de expansión cultural y de cultura rural y doméstica y Consejo Nacional de Educación.

II.- Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior, y, además, para las universidades nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los institutos de las fuerzas armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependiente de las universidades nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III.- El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las universidades nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria o secundaria de su dependencia.

## Capítulo I - Del Personal docente

### artículo 3:

Art. 3.- Reglamentaciones:

I.- El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa

II.- El docente en comisión de servicio que cumpla alguna de las funciones referidas en el art. 1.- y su reglamentación, así como

el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del ministro y del subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III.- El personal bajo bandera, que por imperio de la ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV.- La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscrito o destacado en comisión de servicio en funciones no establecidas en el art. 1.- del estatuto del docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V.- Las licencias por mandatos legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI.- El personal docente que pase a revistar en situación, pasiva por pérdida de sus condiciones para la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuará simultáneamente.

#### artículo

4:

\*Art. 4.- Reglamentación La renuncia tendrá los efectos previstos en el art. 4 del Estatuto a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Cultura y Educación, del consejo Nacional de Educación o del Consejo Nacional de Educación Técnica, según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación de conformidad con lo que se establece en el inciso k) del art. 52 del Estatuto del Docente.

#### artículo

5:

Art. 5.- Sin Reglamentación

#### artículo

6:

\*Art. 6.- Reglamentación:

Inc. a: ver la reglamentación del Inc. b: ver la reglamentación del art. 20.

Inc. b: ver la reglamentación de los art. 36, 40, 48, 50, 52 y 53

Inc. c: ver la reglamentación de los art. 24 al 33, 71 al 88, 94, 95, 102 al 111, 123 al 127 y 152 al 154.

Inc d:

I.- Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo a los deberes que establece el art. 5.- del Estatuto del Docente, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.-

II.- El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior, será practicado por autoridad competente, en la forma que está lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de

la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.

III.- La asignación de funciones auxiliares o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza, podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV.- Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva, terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto, el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso, obtendrá la jubilación, de acuerdo con lo establecido en el cap. XVII de este Estatuto.

Inc. e: Ver la reglamentación del art. 11.

Inc. f: Ver la reglamentación de los artículos 29 al 32.

Inc. h: Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inc. k: Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inc. 1:

I.- El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a muy bueno en los últimos 5 años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incs. c), d), e) y f) del art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialización en que pretende perfeccionarse.

II.- Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la junta de clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesaria requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III.- El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados dentro de los 3 meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV.- El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V.- Los beneficiarios de becas de estudio, gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inc. m: Ver la reglamentación de los arts. 21, 22, 55 y 58 al 60

Inc. n:

I.- La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

### **Capítulo III - De la función, categoría y ubicación de los establecimientos.**

#### **artículo 7:**

\*Art. 7.- Reglamentación:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas

ramas de la educación, será la siguiente: Para los establecimientos del Consejo Nacional de Educación:

I.- Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Institutos de enseñanza superior; Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Felix

Fernando Bernasconi";

b) Escuelas comunes: para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes y Escuelas de Coro y Orquesta;

II.- Por número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

Primera categoría: la que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: la que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.

Tercera categoría: la que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

b) Para adultos: anexas a las fuerzas armadas y carcelarias.

Primera categoría: la que cuente con 10 o más secciones y cursos especiales.

Segunda categoría: la que cuente con menos de 10 secciones y cursos especiales, con dirección libre.

Tercera categoría: la que no cuente con dirección libre;

c) Escuelas hogares:

Primera categoría: la que no tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.

Segunda categoría: la que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.

Tercera categoría: la que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.

Si el número de internos no alcanzare el establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la escuela hogar tenga un

número de medio pupilos no inferior al 80% de los internos

reglamentarios. Pasará una categoría superior a la que le

corresponda por el número de internos las que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80% del total de los

internos;

d) Escuelas de enseñanza diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de los alumnos

Segunda categoría: con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.

Tercera categoría: con hasta 5 docentes al frente de alumnos;

e) Jardines de Infantes:

Primera categoría: el que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: el que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.

Tercera categoría: el que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

f) Escuelas de Coro y Orquesta:

Primera categoría: Instituto "Félix Fernando Bernasconi".

III.- Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

a) Urbana:

Cuando en la localidad exista concurrentemente:

1. Servicios asistenciales básicos permanentes.

2. Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

3. Medios de comunicación regulares (transporte, postales y

telegráficos).

4. Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo se considerará de ubicación favorable;

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a);

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para las del grupo a) y tuviera dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros;

d) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifique, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

## artículo

7:

Para la enseñanza media.

I.- Por etapas y tipo de estudios:

a) Instituto de enseñanza superior.

Están comprendidos en esta categoría los institutos nacionales de profesorado secundario, los cursos de capacitación docente de los institutos nacionales de profesorado secundario, los cursos de profesorado del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, los cursos de profesorado secundario y de profesorado de economía doméstica de las escuelas nacionales normales, los cursos

de profesorado de jardín de infantes de las escuelas nacionales normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia Mitre y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro;

b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada:

Están comprendidos en esta categoría los colegios nacionales, los liceos nacionales de señoritas, las escuelas nacionales normales, las escuelas nacionales de maestros normales regionales y las escuelas nacionales de comercio;

c) Establecimientos de enseñanza primaria:

Están comprendidos en esta categoría los departamentos de aplicación y jardines de infantes de las escuelas nacionales normales y el Jardín de Infancia Mitre.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

a) De la primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los institutos de enseñanza superior mencionados en el punto I, apart. a) y los establecimientos con 20 o más divisiones, grados o secciones en su conjunto;

b) De la segunda categoría:

Están comprendidas en esta categoría los establecimientos que cuente con un número de divisiones, grados o secciones en conjunto, entre 12 y 19;

c) De la tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto

Para la enseñanza técnica

I.- Por las etapas y tipo de estudio, en:

a) Instituto técnicos superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de enseñanza técnica, incluyendo las escuelas de capacitación docente femenina;

b) Establecimientos de enseñanza técnica (varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber complementado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

1. Escuelas industriales ciclo superior;

2. Escuelas industriales ciclo básico, y

3. Escuelas industriales regionales;

c) Establecimientos de enseñanza técnica (mujeres).

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria. Se encuentran comprendidas dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan escuelas profesionales de mujeres;

d) Establecimientos de residencia transitoria (misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

1. Misiones monotécnicas y de extensión cultural (varones);

2. Misiones de cultura rural y doméstica (mujeres).

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidad, en:

a) Institutos técnicos superiores.

b) Escuelas industriales ciclo básico, superior y regionales.

De primera categoría: escuelas industriales en los dos ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) escuelas industriales con los dos ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas industriales con ciclo básico y escuelas industriales regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: escuelas industriales con ciclo básico y escuelas industriales regionales con más de 150 alumnos.

c) Escuelas profesionales.

De primera categoría: escuelas profesionales de mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: escuelas profesionales de mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: escuelas profesionales de mujeres con menos de 280 alumnas;

d) Misiones.

Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

Para los Establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y orientación Profesional

I.- Por etapas y tipos de estudio:

1. Universidad Obrera Nacional.

2. Institutos de Enseñanza Superior para el perfeccionamiento técnico y docente.

3. Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones).

a) Escuelas fábricas.

Cursos técnicos - ciclo superior

Aprendizaje - ciclo básico

Medio turno - ciclo básico

Capacitación obrera - ciclo básico

b) Escuelas de Capacitación Obrera:

Curso técnico - ciclo superior

Capacitación obrera - ciclo básico

c) Cursos técnicos - ciclo superior

d) Cursos acelerados de capacitación obrera.

4. Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres)

## artículo 7:

a) Escuelas Fábricas:

Aprendizaje diurno - ciclo básico

Aprendizaje nocturno - ciclo básico

Capacitación profesional.

b) Escuelas de capacitación Profesional para mujeres (ciclo básico).

c) Cursos Acelerados de Capacitación Obrera.

5. Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 ó más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

b) Escuelas Fábricas con internados.

Primera categoría.

c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.

De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5;

Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación y preaprendizaje: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

Para la Enseñanza Artística Instituto de Enseñanza Superior:

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova";

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón";

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Cursos de Profesorado, Medio y Superior);

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado, Danzas Clásicas, Moderna Folklore y Seminarios);

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera categoría:

Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano";

Escuela Nacional de Danzas (Curso Preparatorio y Elemental Clásica y Moderna);

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Primer Ciclo);

Escuela Nacional de Arte Dramático (1 y 2 Ciclos).

Segunda categoría:

Escuela Nacional de Cerámica;

Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero;

Escuela de Bellas Artes de Azul (Buenos Aires);

Instituto de Musicología.

Para los Establecimientos de Enseñanza Dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar

I.- Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Instituto de Enseñanza Superior: Cursos del Profesorado Normal Especializado en la enseñanza de deficientes del oído, la voz y la palabra, anexos a los Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Cursos para maestros de Enseñanza Diferenciada; Cursos de Perfeccionamiento Técnico- Docente en Educación Sanitaria; Bioestadística Médica, Primeros Auxilios y otros de este tipo que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada; Instituto Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Escuela de Educación

Diferenciada y Grados para Ambliopes.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Para los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos:

Primera categoría: Instituto Nacional de Sordomudos e Instituto de Niñas Sordomudas, por incluir en la enseñanza de los Ciclos Preescolar, Básico, Elemental y Profesional Complementario.

b) Para las Escuelas de Educación Diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de alumnos

Segunda categoría: con menos de 10 docentes al frente de alumnos

Para los Establecimientos de Enseñanza de la Administración de Educación Agrícola

I.- Por las etapas y tipo de estudio en:

a) Institutos de Enseñanza Superior: Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico de los egresados de los establecimientos de Enseñanza Agropecuaria; los Cursos de Profesorado Agrícola; los Cursos de Extensionistas y de Asistente en Economía y Educación para el Hogar Agrícola.

b) Establecimientos de Enseñanza Media: son los destinados a la formación de personal técnico e idóneo requeridos por la producción agropecuaria, para cuyo ingreso se exige haber complementado el ciclo de estudios primarios o ciclo básico secundario, según corresponda.

c) Establecimientos de Capacitación Práctica: son los destinados al aprendizaje y adiestramiento de adultos y jóvenes que no reúnan las condiciones para ingresar en los otros establecimientos.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o

especialidades: a) De primera categoría: Institutos Superiores Escuela de Agrónomos, Escuela de Enólogos y Escuela de Expertos:

b) De segunda categoría: Escuela de Capacitación Práctica.

c) De tercera categoría: Centros de Educación Agrícolas.

III.- Por su ubicación en:

a) Urbana: cuando en la localidad exista concurrentemente:

1. Servicios asistenciales básicos permanente.

2. Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

## artículo

7:

3. Medios de comunicación regulares, transportes, postales y telegráficos.

4. Hospedajes (hoteles, pensiones públicas y privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centro urbano pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para

las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorables:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponde, según la clasificación que antecede.

#### **Capítulo IV - Del escalafón artículo 8:**

Art. 8.- Sin  
reglamentación

#### **Capítulo V - De las juntas de la Clasificación artículo 9:**

\*Art. 9. Reglamentación:

I.- Las Juntas de Clasificación se constituirán del modo siguiente:

a) Para la enseñanza primaria: En las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccional y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar Electoral que el Consejo Nacional de Educación establezca de acuerdo con sus necesidades

b) Para la enseñanza media:

Zona I.- Para el personal docente de la administración Nacional de Educación Media y Superior y para el de los Colegios Nacionales de la Capital Federal.

Zona II.- Para el personal docente de las Escuelas Nacionales de Comercio de la Capital Federal.

Zona III.- Para el personal docente de las Escuelas Normales y Liceos Nacionales de Señoritas de la Capital Federal.

Zona IV.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se menciona: Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Escobar, Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Luján, Mercedes, Pergamino, Pilar, Ramallo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Isidro, San Nicolás, San Pedro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate e Islas de Martín García y del Delta.

Zona V.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, Esteban Echeverría, General Las Heras, La Matanza, Lomas de

Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón y Quilmes.

Zona VI.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y

Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Alberti, Ayacucho, Azul, Berazategui, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Castelli, Colón, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Daireaux, Dolores, Ensenada, Florencio Varela, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pintos, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, La Plata, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Montes, Navarro, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pila, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Trenque Lauquén y Veinticinco de Mayo.

Zona VII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Balcarce, Coronel Luis Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suarez, General Alvarado, General Lamadrid, General Pueyrredón, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Lobería, Necochea, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Tandil, Torquinst, Tres Arroyos, Villarino y los ubicados en las Provincias de la Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Zona VIII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy.

Zona IX.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero.

Zona X.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Zona XI.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias del Chaco, Formosa y Santa Fé.

Zona XII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones.

c) Para la enseñanza técnica:

Zona I.- Para el personal docente del Consejo Nacional de Educación Técnica y para el de los establecimientos de Educación Técnica de la Capital Federal. El mencionado Consejo determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponde a esta zona.

Zona II.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica de la Capital Federal y de los partidos de Avellaneda y General San Martín. El Consejo Nacional de Educación Técnica determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponde a esta zona.

## artículo 9:

Zona III.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en los partidos de La Plata, Berisso,

Ensenada, Tigre, Lomas de Zamora, La Matanza, Vicente Lopez, Morón, Lanús, General Sarmiento, Quilmes, San Fernando y San Isidro.

Zona IV.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de La Pampa, Neuquén,

Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Provincias de Buenos Aires (excluidos los partidos que corresponde a las Zonas II y III).

Zona V.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Córdoba, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza.

Zona VI.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Chaco y Formosa.

Zona VII.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

d) Para la enseñanza artística:

Para el personal docente de la Administración de Educación Artística(organismo central) y el de los establecimientos de su jurisdicción.

e) Para la Administración de Sanidad Escolar:

Para el personal docente de la Administración de Sanidad Escolar (organismo central) y el de los establecimientos de su jurisdicción.

f) Para la educación física:

Para el personal docente de la Administración Educación Física, Deportes y Recreación (organismo central), el de los Centros de Educación Física y el de la especialidad de todos los establecimientos de enseñanza media, técnica y artística.

g) Para la Dirección Nacional de Educación del Adulto:

Zona I.- Para el personal docente de la Dirección Nacional y de las Escuelas para Adultos y anexas a las Fuerzas Armadas de la Capital Federal.

Zona II.- Para el personal docente de las escuelas para Adultos y anexas a las Fuerzas Armadas ubicadas en el interior del país. Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes:

1) Enseñanza Primaria: Los indicados en el artículo 64, incisos a), b), c) y d).

2) Enseñanza Media Artística y Educación Física: Los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13.

3) Enseñanza Técnica: Los títulos expresados en los incisos c), d) y los indicados en el inciso e) del artículo 13 que correspondan a la categoría habilitante, de conformidad con lo que establece el Título IV - Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica - y el "Anexo de Títulos" del primer Estatuto

4) Sanidad Escolar: Los títulos especificados en el punto III de la reglamentación del artículo 168, con nivel no menor a la categoría de habilitante.

5) Dirección Nacional de Educación del Adulto: Los títulos señalados en los incisos a), b) y d) del artículo 64.

III.- La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV.- Se constituirá tantas Jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse. La Administración de Sanidad Escolar, la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación y la Administración de Educación Artística constituirán una

jurisdicción electoral cada una para todo su personal.

V.- La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI.- Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán un Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes, para entender

y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII.- Los docentes que integren las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación. También gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII.- Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 130 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario e inmediatamente dispondrán la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

## artículo 9:

IX.- Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a los docentes titulares que revisten en el organismo o establecimiento a la fecha de la convocatoria a elecciones.

X.- Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de éstas, en las jurisdicciones electorales que les corresponda. Los docente titulares en los o más ramas de la enseñanza o que correspondan a

más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI.- En el padrón electoral constará además del nombre y apellido del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la

mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII.- La elección de la Junta de Clasificación será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII.- Los docentes en número no inferior a 50 presentarán en el plazo comprendido entre los 75 y 60 días anteriores a la fecha fijada para la elección a la Junta Electoral, las listas de los candidatos titulares y suplentes. Los candidatos no podrán integrar más de una lista cualesquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. La Junta examinará si aquellos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días siguientes al de su publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada, en un plazo de

diez días hábiles.

XIV.- Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva. El apoderado o representante legal debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.

XV.- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos de su jurisdicción durante 15 días, lapso durante el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre ellos en un plazo diez días hábiles.

XVI.- Las Juntas Electorales de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción, determinarán el número de las mesas receptoras de votos.

XVII.- Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV. El fiscal se presentará en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XVIII.- El día del comicio a las 8 y 30, las autoridades de las mesas receptoras de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y se adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora, se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presente, si estos desean hacerlo.

XIX.- 1.) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En localidad)     a                     (en letras)  
                  días del mes de     (año en letras).  
.....siendo las (horas en letras)..... se  
declara abierto el acto electoral de acuerdo a la  
convocatoria del día.....del mes de  
.....del año (en letras)....para eleccion de la Junta  
de .....(Clasificacion o  
Disciplina).....de la jurisdiccion.  
jurisdiccion.....(seccional, distrito o zona)  
.....en presencia de las autoridades de la Mesa Nro.  
.....que funciona en (nombre del establecimiento y  
direccion).....señores  
.....(nombre del presidente suplente 1. y 2.)

como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "Voto" impresa y la firma del Presidente en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Rector o Director, bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.

## artículo

9:

XXVI.- Los Directores o Rectores remitirán su voto a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de Diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el Director o Rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII.- La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral. En caso de empate de dos o mas listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, se precederá al sorteo para determinar las que resulte ganadora. La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora, no llegara dentro del plazo establecido, La Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII.- Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada, o sea anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta días de realizadas aquéllas.

XXIX.- Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencia vigentes.

XXX.- Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar por nota esa circunstancia ante la Junta Electoral, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI.- Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causas justificadas, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del artículo 54 del Estatuto del Docente.

XXXII.- La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificaciones de la nómina de los docentes que no votaron y la de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas

receptoras de votos así como los justificativos presentados por ello, a los efectos de elevarlos a la superioridad.

XXXIII.- La Juntas de Clasificación conservarán, mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV.- El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV.- De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres días hábiles de notificadas, recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación, el Consejo Nacional de Educación o el Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

XXXVI.- El personal docente titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de las Juntas de Clasificación o integrante de las Juntas Electorales, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las

funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

## artículo 10:

\*Art. 10.- Reglamentación:

I.- Las juntas de clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de febrero siguiente al del año de la elección.

II.- Las juntas de clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros;
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia está deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva;
- c) El quórum lo forman tres miembros.

III.- Las juntas de clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deba realizar, y propondrán a la superioridad el lugar de su sede.

IV.- Ninguno de los miembros que integran las juntas de clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto si perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.

V.- La presidencia de cada junta de clasificación, será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con las siguientes distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la junta. En la reunión de constitución, la junta determinará el orden en que ejercerá la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin. En los casos de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares activos, pasarán a ocupar esas vacantes por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de acefalía o de licencia del docente que presida la junta, está será ejercida por el otro representante de Ministerio de Educación y Justicia del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La junta designará un presidente "ad hot" para los caso que el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de cada junta de clasificación, los miembros que se traslade desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de las Juntas de Clasificaciones que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de

km. de la localidad que aquella halla fijado para su sede habitual.

VI.- Las licencias de los miembros de las juntas de clasificación se registrarán por las normas establecidas en el reglamento de licencias.

Los miembros de la junta de clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquellas, no interrumpan su normal funcionamiento. Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquellas se prolonguen por un término no menor de 30 días.

VII.- Los miembros de las juntas de clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

1. Sean parientes dentro del 4. grado de consanguinidad o tercero de afinidad con el que se deba clasificar.
2. Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto que la sociedad fuese anónima;
3. Hallan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar;
4. Hallan emitido opinión pública y documentada o dictamen o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar;
5. Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

VIII.- Los miembros de las juntas de clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

## artículo 10:

IX.- La recusación y excusación de los miembros de las juntas de clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado será resuelto por la junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X.- Las juntas de clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obran en las hojas de servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI.- La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el cap. X del Estatuto del docente.

XII.- Las juntas de clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registro complementario. El traspaso de los legajos de una junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII.- Para la designación de los jurados de las juntas de clasificación, podrán solicitar toda la información necesaria, a los organismos escolares correspondientes y proponer la

colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlo.

XIV.- La designación de los jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con 20 días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV.- El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los 10 días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI.- Las juntas de clasificación deberán expedirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la superioridad, sí aquél fuese negado.

XVII.- Derogado por decreto nro. 3001/54.

XVIII.- El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las juntas, dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX.- A los efectos de la clasificación de los docentes por las juntas respectivas, estas se atenderá a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

#### artículo

##### 11:

Art. 11.- Reglamentación:

Las juntas de clasificación comunicarán las listas, por orden de mérito, de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás juntas, para que hagan lo propio el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.

#### Capítulo VI - De la carrera docente

##### artículo 12:

Art. 12.- ver la reglamentación de los arts. 63, 94 y 139.

#### Capítulo VII - Del ingreso en la docencia

##### artículo 13:

Art. 13.- Ver reglamentación artículo 14.

#### artículo

##### 14:

Art. 14.- Reglamentación.

I.- Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- b) Habilitante: Los indicados en el art. 13, inc. e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva.-
- c) Supletorio: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y, estos en defecto de los títulos docentes.

II.- La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

- a)
- a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente.....9 puntos
- b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente.....6 puntos
- c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente.....3 puntos

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentará los puntos con dos unidades más.

III.- Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Para la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación.

Punto V:

- a) Sector Técnico Pedagógico.
  - 1) Técnico Pedagógico
  - 2) Jefe del Equipo Técnico Pedagógico
- b) Sector Organización Escolar
  - 1) Supervisor
  - 2) Supervisor Jefe de Sección
  - 3) Subinspector
  - 4) Supervisor General
- c) Sector Supervisión Pedagógica
  - c) 1) Nivel Primario
    - 1) Supervisor
    - 2) Supervisor Jefe de Sección
    - 3) Subinspector General
    - 4) Supervisor General
  - c) 2) Nivel Medio y Superior
    - 1) Supervisor
    - 2) Supervisor Jefe de Sección
    - 3) Subinspector General
    - 4) Supervisor General
  - c) 3) Supervisor Sectorial

 **artículo 15:**

Art. 15.- Sin Reglamentación

 **artículo 16:**

Art. 16.- Reglamentación:  
La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro

puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

#### **artículo 17:**

Art. 17.- Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los arts. 13 y 14 y la determinación de su competencia en el anexo.

#### **Capítulo VIII - De la época de los nombramientos** **artículo 18:**

\*Art. 18.- Reglamentación:

I.- La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes:

1. En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

a) Del 1 de enero al 31 de marzo para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y en las que lo hacen de septiembre a mayo;

b) Del 1 de julio al 30 de septiembre para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionen de marzo a noviembre y de septiembre a mayo.

2. En las otras ramas:

a) Del 1 al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre,

y de inmediato en las que lo hacen de septiembre a mayo;

b) Del 1 al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para los que lo hacen de septiembre a mayo.

II.- El personal designado deberá tomar posición de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término ante dicho, a la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.

III.- Será prioritario para las Juntas de Clasificación la consideración de la ubicación de los docentes en disponibilidad Cuando existan vacantes en las condiciones solicitadas por el docente que no haya podido ser reubicado, la Junta de Clasificación, dentro de los Diez (10) días hábiles de recibida la propuesta, propondrá su ubicación definitiva, la que se efectuará de tal forma que facilite en lo posible, la concentración de tareas en un solo establecimiento.

Quando no exista vacante en las condiciones solicitadas, la Junta, dentro del mismo plazo, le propondrá, notificándole por escrito, su nuevo destino. El docente, dentro del plazo de Cinco (5) días hábiles de la notificación, deberá expresar también por escrito su aceptación o disconformidad fundada.

El término de Un (1) año fijado por la ley para el goce de sueldo en situación de disponibilidad se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad fundada con la ubicación que se le propone. Esta situación será determinada por acto expreso, previo dictamen de la Junta. En la notificación que efectúe, la Junta hará saber, necesariamente, al mismo tiempo, el derecho del docente a expresar

su disconformidad fundada bajo apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo fijado, se tendrá por aceptado el destino propuesto.

IV.- Hasta tanto se produzca su ubicación, el docente que se encuentra en disponibilidad, prestará servicios transitorios en el establecimiento en el que revistara, en reemplazo de personal en uso de licencia o en otras tareas docentes que se le asignen.

V.- Las juntas de clasificación considerará cada 30 días las situaciones de los docentes en disponibilidad, y dejarán constancias de las medidas adoptadas, hasta la solución definitiva de cada caso.

VI.- Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente en disponibilidad, en el mismo número de horas de que es titular, las Juntas de Clasificación, con criterio restrictivo, propondrán su ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 94, apartado III, inciso 16.

VII.- El docente en disponibilidad que haya prestado servicio en reemplazo de otros docentes o en tareas docentes que le hubieran sido asignadas, durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más, y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad

## **Capítulo IX - De la estabilidad**

### **artículo 19:**

Art. 19.- Sin Reglamentación

### **artículo 20:**

\*Art. 20.- Reglamentación:

I.- Cuando se efectúen cambios de planes de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, o sean suprimidos asignaturas o cargos docentes, los directores o rectores confeccionarán y elevarán, dentro de los Diez (10) días hábiles de la vigencia del acta que lo disponga, el proyecto de reajuste correspondiente, a las respectivas Juntas de Clasificación que dictaminarán acerca del mismo, en un plazo no mayor de Veinte (20) días hábiles. De ser factible el proyecto, la Superioridad dictará previa revisión, la resolución o disposición pertinente.

Los docentes pasarán a desempeñar, de inmediato, las horas o cargos asignados en los proyectos de reajuste.

Juntamente con el proyecto de reajuste, los directores o rectores elevarán la nómina de los docentes que, por falta de ubicación, deban quedar en disponibilidad.

II.- Los directores o rectores notificarán al personal las propuestas de reajuste y/o disponibilidades dentro del término de Cinco (5) días hábiles de confeccionadas.

El docente propuesto para ser declarado en disponibilidad, deberá presentar dentro de los Tres (3) días hábiles de notificado, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde presta servicios, si los hubiere, o de otras localidades en las que desee ser ubicado, en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes. Esta nota será enviada por el establecimiento juntamente con la propuesta mencionada en el párrafo anterior, a la Junta de Clasificación respectiva, en el plazo establecido en el apartado I.

El docente será considerado en disponibilidad desde el momento

en  
que haya dejado de prestar servicios y los establecimientos  
seguirán abonando la remuneración que percibía.

## **Capítulo X - De la Calificación del Personal docente**

### **artículo 21:**

Art. 21. - Reglamentación:

I.- El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación de los conceptos anuales, de los conceptos e informes

de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todo los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II.- Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la junta de clasificación respectiva dentro del horario que esta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III.- El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la junta de clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV.- Las juntas de clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo el que podrá ser completado por el docente con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticada por dicha junta.

### **artículo 22:**

Art. 22.- Reglamentación:

I.- La calificación anual se basará en las escalas de concepto y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce de 0 a 10 puntos;

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:

Capacidad para transmitir conocimientos desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia.

Presentación ascendientes... de 0 a 10 puntos.

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración: la participación en la obra social y cultural escolar y extra-escolar, y el espíritu de iniciativa... de 0 a 10 puntos;

d) Asistencia y puntualidad:

Se multiplicará por 10 el número de asistencia que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de 0 a 10. Será calificado con 10 puntos el personal que hubiere cumplido hasta con el 98% de asistencia a sus obligaciones; con 8 puntos, hasta el 96%; con 6 puntos hasta el 94%; con 4 puntos hasta el 92%.

No se computará para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar;

e) La opinión formulada por los inspectores con relación a las

clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento en la oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo;

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo

II.- El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular, entre 10 y 19 puntos; y el deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la sustanciación de un sumario.

III.- La calificación emitida por los inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV.- La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la junta de clasificación o del jurado, según corresponda, y de ella se harán 4 ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la junta de clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza, o a la inspección general respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las juntas o los jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

V.- El personal titular, interino o suplente, será calificado en las tareas que hayan desempeñado cuando estas tengan una duración no menor de 30 días.

VI.- La dirección de los establecimientos que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ellas dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII.- Los docentes desconformes con la clasificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o de revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación, y el de apelación, en su caso, por la junta de clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las direcciones generales respectivas o de las inspecciones generales en la rama primaria. De la decisión de la junta de clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII.- En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX.- Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las juntas de clasificación.

## **Capítulo XI - Del perfeccionamiento docente**

### **artículo 23:**

Art. 23.- Reglamentación:

I.- Los Organos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán

cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos;

a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica;

b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico;

II.- Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes, la finalidad, condiciones de ingreso, planes y duración de los estudios, con no menos de 120 días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica docente.

III.- El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción 60 días antes de la iniciación de ello ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV.- El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la junta de clasificación respectiva, con no menos de 90 días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V.- El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la junta, para gozar de las becas otorgadas por la superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que dure sus estudios.

VI.- Para pronunciarse en las solicitudes de becas siempre que estas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las juntas de clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la junta de clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada junta de clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII.- Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las juntas de clasificación, dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inc. 1) del art. 6. "in fine", del Estatuto del docente y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

VIII.- Las juntas de clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

## **Capítulo XII - De los ascensos**

### **artículo 24:**

\*Artículo 24.- Reglamentación:

I.- Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto las juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II.- Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de

ubicación muy desfavorable: un punto.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascenso de categoría o jerarquía.

III.- En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV.- Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que

revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V.- Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

#### artículo

##### **25:**

Art. 25 - Sin reglamentación

#### artículo

##### **26:**

Art. 26 - Sin reglamentación

#### artículo

##### **27:**

Art. 27 - Sin reglamentación

#### artículo

##### **28:**

Art. 28 - Sin reglamentación

#### **Capítulo XIII - De las permutas y los traslados**

##### **artículo 29:**

\*Art. 29.- Reglamentación:

I.- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II.- La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

a) Se presentará suscrita por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a

lo determinado en el punto que sigue;

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la junta de Clasificación respectiva con el informe de las pertinentes direcciones.

III.- La junta de clasificación dictaminará dentro de los 7 días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV.- La junta de clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal.

Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad;
- b) Título;
- c) Establecimiento donde actúa;
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;
- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V.- La junta de clasificación enviará a la superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI.- Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1.- En la rama de la enseñanza primaria:

- a) Por las inspecciones generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas inspecciones generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares;
- b) Por la inspección general respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares;
- c) Por la inspección seccional o la Dirección Técnicas de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias;
- d) Por la inspección seccional en caso de personal de su dependencia.

2.- En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística:

- a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales;
- b) Por el ministro de Educación y Justicia, por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional según corresponda.

VII.- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto

en los casos en que las juntas de clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII.- Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX.- Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las visitadoras de Higiene Escolar que deseen permutar sus destinos deberán solicitar por la vía jerárquica en los primeros meses del año y antes de la iniciación del curso escolar.
- b) Los docentes profesionales podrán solicitar permutas por cambio de destino en cualquier época del año.
- c) Con la pertinente información de la respectiva jefatura de departamento, la solicitudes pasarán a la junta de clasificación que corresponda, la cual llevará un registro de solicitudes

individuales de permuta y traslados, recibida la solicitud, la junta dictaminará dentro de los siete días siguientes, y la elevara a la dirección nacional para su definitiva resolución.

#### artículo

##### **30:**

\*Artículo 30.- Reglamentación:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se halla producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificada en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del art. 31.

#### artículo

##### **31:**

Artículo 31.- Reglamentación:

I.- Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados

del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II.- Los traslados a cargo de menor jerarquía o categoría sólo tendrá lugar con el consentimiento del interesado.

#### artículo

##### **32:**

\*Artículo 32.- Reglamentación:

I.- El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, salvo en las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar, que la presentación se realizará en los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II.- Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado por las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción de los meses de diciembre y julio, según corresponda, con excepción de los pertenecientes a las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar cuyo envío procederá de inmediato por la vía establecida.

III.- Las nóminas del personal que solicita traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama

primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV.- Los traslados por razones de salud o integración de núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

1. En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo inmediato en las escuelas con períodos lectivos de septiembre a marzo y el 1. de marzo en las demás.

b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo, el traslado se acordará en los de mayo, junio, julio y agosto, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1. de septiembre en las demás.

2. En las otras ramas:

a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de septiembre a mayo y el 1. de marzo en las demás.

b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1. de septiembre en las demás.

V.- Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 29.

VI.- Las solicitudes de traslados no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas salvo que los interesados desistan por escrito.

VII.- Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII.- El traslado podrá quedar sin efecto al pedido del interesado siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien

razones que la Junta de Clasificación considere justificada.

IX.- En la rama primaria, cuando los organismos dependientes del Consejo Nacional de Educación a que se refiere el punto 1. de apartado VI de la reglamentación del artículo 29, no pudieren acordar los traslados y traslados con ascensos de ubicación en los períodos fijados de acuerdo con la fecha de presentación de las solicitudes por haber excedido el trámite los términos fijados, deberán resolver en el período inmediato superior a la recepción de la documentación correspondiente.

## artículo 33:

Artículo 33.- Sin reglamentación

## Capítulo XIV.- De las reincorporaciones artículo 34:

Artículo 34.- Reglamentación:

I.- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivo su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley,

excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II.- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III.- La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad en las épocas establecidas para los traslados.

IV.- El docente será incorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V.- La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI.- El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

## **Capítulo XV.- Del destino de las vacantes**

### **artículo 35:**

\*Artículo 35.- Reglamentación:

Las direcciones de personal enviará a las Juntas de Clasificación respectiva, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo y al 30 de septiembre de cada año.

II.- Consideráanse vacante los cargos u horas de cátedra que carezcan de titular por algunas de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento, con excepción de las que queden afectadas por aplicación de las normas transitorias que se establecen en los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente reglamentación.

III.- Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, en forma global, el número de horas de cátedras, o cargos vacantes para traslado, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas o áreas.

Para el ingreso en la docencia se indicará cargos y horas de cátedras con especificación de establecimientos y turnos, y especialidad, si así correspondiere. Se señalara además la fecha en que se produjo la vacante por cubrir, cuando se trate de cargos

Las vacantes existentes en cada una de los períodos indicados en el apartado I, se distribuirán, previo cumplimiento de la norma del artículo 20, en la proporción y con los fines siguientes.

a) 60% para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargo.

b) 40% para traslado, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra cuanto para los cargos de los distintos escalafones.

IV.- El setenta por ciento (70%) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de septiembre de cada año, en cada

jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concursos de ascenso y el treinta por ciento (30%) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones

V.- Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.

VI.- El Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica quedan facultados para afectar, con intervención de las Juntas de Clasificación pertinentes, las vacantes de personal docente en sus respectivos escalafones que estuviesen ocupadas al 31 de marzo de 1974, por personal interino,

con excepción de las correspondientes a cargos de Inspectores Técnicos y demás personal de supervisión; los de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica y de los Institutos de Enseñanza Superior y de la Telescola Técnica.

VII.- A los fines de la afectación que establece el apartado VI, el personal interino que se desempeña en dicho cargo deberá acreditar los requisitos de título, años de desempeño en el cargo u horas, antigüedad en la docencia y demás normas que por esta única vez fije el Ministerio de Cultura y Educación.

VIII.- Las vacantes afectadas por el apartado VI quedarán en esa condición con relación al personal docente que las ocupase interinamente, mientras no mediare renuncia del interesado, cesantía, exoneración, fallecimiento o su traslado, en este último supuesto únicamente por razones de salud, núcleo familiar o concentración de tareas debidamente certificadas.

IX.- Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino que las ocupe las condiciones fijadas en el apartado VII, quedarán al 31 de diciembre de 1974 desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica conforme con los porcentuales establecidos en el apartado III punto 2 incisos a) y b) y apartado IV de la presente reglamentación, para los llamados a concurso correspondientes, de conformidad con un calendario anual que fije las convocatorias y los plazos en que aquellos deberán ser dictaminados por las respectivas Juntas de Clasificación.

X.- El personal docente interino cuyas vacantes quedarán afectadas conforme con lo determinado por los apartados VI, VII, VII tendrá las mismas obligaciones y derechos que fijan los artículos 5. y 6. del Estatuto del Docente y su reglamentación y las leyes y decretos generales para el personal titular, con excepción de los enumerados a continuación:

1.- Podrá aspirar al ascenso sólo cuando posea los títulos exigidos por el artículo 13 incisos c) y d) del Estatuto del Docente.

2.- Podrá solicitar traslado solamente por las causales enumeradas en el apartado VIII.

Para el acrecentamiento de horas, los docentes interinos cuyas vacantes hubiesen sido afectadas en las condiciones del presente decreto, se aplicarán las disposiciones del artículo 94 y concordantes y su reglamentación y disposiciones similares para los demás ramas de la enseñanza del Estatuto del Docente.

Producida la afectación de las vacantes, el personal docente deberá efectuar una declaración jurada de todos sus cargos.

XI.- Quedan excluidos de los alcances de lo establecido en los puntos VI y siguientes, los cargos u horas de cátedra afectadas a

concursos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que al 31 de marzo de 1974 tengan clasificación de los docentes inscriptos.

XII.- Los casos del personal docente interino que hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.

## **Capítulo XVI De las remuneraciones** **artículo 36:**

Artículo 36.- Reglamentación:

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornada y sobre asignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.#?

## **artículo 37:**

\*Artículo 37.-  
Derogado

## **artículo 38:**

\*Artículo 38.- Sin reglamentación

## **artículo 39:**

\*Artículo 39.-  
Derogado

## **artículo 40:**

Artículo 40.- Reglamentación:

I.- Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II.- En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III.- En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo

IV.- Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser

docentes, serán computados como tales a, los efectos de la aplicación de este artículo.

V.- Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las provincias

 **artículo 41:**

Artículo 41.- Sin Reglamentación

 **artículo 42:**

Artículo 42.- Sin Reglamentación

 **artículo 43:**

Artículo 43.- Sin Reglamentación

 **artículo 44:**

Artículo 44.- Sin Reglamentación

 **artículo 45:**

Artículo 45.- Sin Reglamentación

 **artículo 46:**

Artículo 46.- Sin Reglamentación

 **artículo 47:**

Artículo 47.- Sin Reglamentación

 **artículo 48:**

Artículo 48.- Reglamentación:

El desempeño de las acumulaciones previstas en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Establecimientos de dos o más turnos:

Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeña el cargo.

b) Establecimientos de un solo turno:

Las clases semanales acumuladas deberán ser dictadas - en las mismas condiciones señaladas en el inciso a)-en establecimiento

distinto a aquél en que se desempeñe el cargo.

c) Cuando en la localidad, sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases de un mismo turno.

## artículo 49:

\*Artículo 49.- Reglamentación:

Fijánse para los cargos correspondientes al personal de inspección que se indican en planillas anexas, la sobreasignación por dedicación exclusiva que también se especifica de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 2. del Decreto Nro. 13 391/60.

Autorízase a los Ministerios de Cultura y Educación y de Hacienda y Finanzas para que por medio de resolución conjunta extiendan las beneficios a que se refiere el presente decreto a cargos docentes equivalentes.

##Cargos

Cargos Asignación básica Importe  
Dedicación Índice Exclusiva ##Consejo  
Consejo Nacional de Educación  
Supervisor Jefe 77655,00  
Supervisor de Región 61520,00  
Supervisor Seccional 57485,00  
Supervisor Escolar 53450,00  
Secretario de Distrito o  
Seccional 46390,00  
Consejo Nacional de Educación Técnica  
Supervisor General Pedagógico 77655,00  
Supervisor General 73620,00  
Subinspector General 68580,00  
Inspector Jefe de Sección 67570,00  
Inspector 65550,00  
Administración Nacional de Educación  
Media y Superior  
Inspector General 77655,00  
Jefe de Departamento 73620,00  
Subinspector General 68580,00  
Inspector Jefe de Sección 67570,00  
Inspector Técnico 65550,00  
Superintendencia Nacional de la  
Enseñanza Privada  
Supervisor General 73620,00  
Supervisor 68580,00  
Supervisor 67570,00  
Supervisor 66560,00  
Supervisor 65550,00  
Supervisor 61520,00  
Supervisor 57485,00  
Administración de Educación Artística  
Jefe 77655,00  
Supervisor Jefe 73620,00  
Supervisor Jefe de División 68580,00  
Supervisor Técnico 65550,00  
Administración de Educación Física,  
Deportes y Recreación  
Jefe 77655,00

Supervisor General 73620,00  
Supervisor Jefe de División 68580,00  
Supervisor Jefe de Sección 67570,00  
Supervisor 65550,00  
Administración de Sanidad Escolar  
Jefe 77655,00  
inspector de Pedagogía  
Diferenciada 65550,00  
Dirección Nacional de Educación del Adulto  
Inspector Seccional 57485,00  
Inspector de Zona 53450,00  
Subinspector 49415,00

 **artículo  
50:**

\*Artículo 50.- Reglamentación:  
La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

 **artículo  
51:**

Artículo 51.- Sin Reglamentación

 **Capítulo XVII - De las  
Jubilaciones**

**artículo 52:**

Artículo 52.- Sin Reglamentación

 **artículo  
53:**

\*Artículo 53 - Reglamentación:  
I.- 90 días corridos antes de cumplir las condiciones requeridas por la ley previsional en vigencia para obtener la jubilación ordinaria el docente deberá presentar, ante la autoridad del establecimiento u organismo donde preste servicios, una nota en la que manifieste si se acogerá al beneficio jubilatorio o al derecho que se le acuerda por este artículo.  
II.- La autoridad mencionada deberá controlar que el personal que reúna las condiciones reglamentarias para la jubilación ordinaria ejerza en el plazo antedicho la opción mencionada en el apartado precedente.  
III.- En el caso en que el docente comunicara que no solicita autorización para continuar en la función, podrá seguir prestando servicios hasta el 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I, fecha en que deberá presentar su renuncia definitiva o condicionada a los beneficios del Decreto Nro. 8.820 de fecha 30 de agosto de 1962.  
La autoridad interviniente, de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto Nro. 8.698 del 22 de septiembre de 1961, extenderá el certificado de cesación y/o certificación de servicios y efectuará la pertinente comunicación al Organismo Técnico respectivo y a las Direcciones Generales de Personal y de Contabilidad y Finanzas.  
IV.- Si el docente no presentare, en el plazo determinado en el

apartado I de la presente reglamentación, la acumulación allí establecida, cesará indefectiblemente al 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I, fecha en que el superior inmediato lo intimará a presentar su renuncia en el término de 48 horas. En caso de no ser presentada, aquel procederá sin más trámite a elevar las actuaciones a la superioridad, la que resolverá de inmediato su baja.

V.- Cuando el docente optare por continuar en categoría activa, su presentación deberá ser elevada, dentro de los Cinco (5) días hábiles de recibida, a la Junta de Clasificación correspondiente, debiendo la autoridad interviniente constatar la fecha de nacimiento con los documentos a la vista. Asimismo deberá informar con referencia a la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas, tareas pasivas permanentes o transitorias, sumarios en trámites y sanciones disciplinarias, actuación en el cargo y todo otro elemento de juicio que se considere de relevancia. Al mismo tiempo comunicará la elevación de las actuaciones al Organismo Técnico pertinente.

VI.- La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan y los antecedentes que obren en su poder. Producirá su dictamen en un plazo de hasta Quince (15) días hábiles y lo elevará al Organismo Técnico correspondiente. Si cumplido este plazo la Junta no elevara el dictamen respectivo, aquel organismo comunicará tal circunstancia a la Superioridad quien podrá resolver directamente con los antecedentes de que disponga.

VII.- Recibidas las actuaciones, el Organismo Técnico respectivo emitirá su opinión formada dentro de los Diez (10) días hábiles, elevando de inmediato todos los antecedentes a la Superioridad, quien resolverá en definitiva. Esta podrá recavar todo otro elemento de juicio que considere pertinente. La negativa de la Superioridad a la continuidad en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio, debiendo presentar dentro de los Siete (7) días hábiles de su notificación, la renuncia definitiva o condicionada a los beneficios que acuerda el Decreto Nro. 8.820/62, siempre que esta última no sea utilizada para obtener el beneficio jubilatorio ante Cajas de Previsión provinciales. En ambos casos el establecimiento u organismo confeccionará la certificación de servicios y la adjuntará a las actuaciones.

VIII.- Serán de aplicación las disposiciones del artículo 31 y concordantes de la Ley Nro. 18.037 (t.o. 1976) referentes a edad avanzada.

IX.- La permanencia en la categoría activa se acordará por el término de Tres (3) años a partir de la fecha en que el solicitante haya cumplido las condiciones requeridas para su jubilación ordinaria.

X.- El docente que haya sido autorizado por la Superioridad a continuar en la docencia activa, deberá elevar su solicitud de renovación con una antelación de Noventa (90) días corridos a la fecha de vencimiento de la permanencia concedida, reiniciando a tal efecto la tramitación establecida en la presente reglamentación.

XI.- Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro mientras duren sus mandatos sino mediante solicitud de los interesados.

XII.- La falta de cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación del presente artículo, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en el

Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473) y además normas de aplicación.

XIII.- Los docentes que al 31 de diciembre de 1988 hayan cumplido 66 años de edad y cuenten con los años de servicios necesarios deberán iniciar de inmediato los trámites para la obtención de la jubilación ordinaria.

XIV.- Los docentes que reúnan las condiciones para obtener la jubilación ordinaria y que por la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no pudieran cumplir con el plazo establecido en el apartado I, deberán de ejercer de inmediato la opción allí establecida.

XV.- A los fines del presente deberán entenderse por "jubilación ordinaria" la que se obtiene cumplidos los requisitos para la percepción del máximo haber jubilatorio.

**Ref. Normativas:** Decreto Nacional  
8.698/61  
Decreto Nacional  
8.820/62

## **Capítulo XVIII - De la Disciplina** **artículo 54:**

Artículo 54.- Reglamentación:

I.- Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado
- b) El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II.- La sanción del Inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III.- Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que

no afectará la clasificación del causante.

IV.- Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V.- El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

## **artículo** **55:**

Artículo 55.- Reglamentación:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial sustanciada por el funcionario que aplica la sanción.

## **artículo** **56:**

Artículo 56.- Reglamentación:

I.- Las sanciones de los incisos c), d), y e) del artículo 54 serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria

y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.

II.- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones

seguirán el siguiente trámite:

- 1.) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina.
- 2.) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

#### **artículo 57:**

\*Artículo 57.- Reglamentación:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

- 1.) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.
- 2.) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario, con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

#### **artículo 58:**

Artículo 58.- Reglamentación:

- I.- Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.
- II.- Las declaraciones del sumario no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

#### **artículo 59:**

Artículo 59.- Reglamentación:

Concebida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

#### **artículo 60:**

Artículo 60.- Reglamentación:

Para la producción de la prueba se fijarán al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles. La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplaza del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

## artículo

**61:**

Artículo 61.- Sin  
Reglamentación

## artículo

**62:**

\*Artículo 62.- Reglamentación:

I.- Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9., puntos III y V al XXXVI. También les son aplicables las disposiciones reglamentarias de los puntos I, IV al IX y XVIII del artículo 10.

II.- 1.) Para ser miembro de la Junta de Disciplina para el personal Docente del Ministerio de Cultura y Educación se requerirán los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13. El personal de Sanidad Escolar deberá poseer los títulos establecidos en el punto III de la reglamentación del Artículo 168, con nivel no inferior a la categoría de habilitante y de dependiente de la Dirección Nacional de Educación del Adulto los indicados en los incisos a), b) y d) del artículo 64.

2.) Para la Junta de Disciplina del Consejo Nacional de Educación se requerirán los títulos determinados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 64.

3.) Para la Junta de Disciplina del Consejo de Educación Técnica se requerirán los títulos expresados en los incisos c) y d) y los indicados en los incisos del artículo 13 que correspondan a la categoría de habilitante, de conformidad con lo que establece el Título IV.- Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica - y el Anexo de títulos del presente Estatuto.

III.- La elección de las Juntas de Disciplinas se hará simultáneamente con la de las Juntas de Clasificación.

IV.- Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

V.- La totalidad del proceso electoral correspondiente a la Junta de Disciplina para el todo el Personal Docente del Ministerio de Cultura y Educación, será competencia de la Junta Electoral para la Enseñanza Media.

VI.- 1.) La Junta de Disciplina para el personal docente del Ministerio de Cultura y Educación dictaminará en los sumarios sustanciados a docentes que revisten en organismos técnicos o en establecimientos de enseñanza de dependencia directa del Ministerio.

2.) Las Juntas de Disciplina de Enseñanza Primaria y de Enseñanza

Técnica dictaminarán en los sumarios sustanciados a los docentes que revisten en organismos técnicos o en los establecimientos del Consejo Nacional respectivo.

VII.- Ningún miembro de junta podrá desempeñar simultáneamente similar función en otra.

VIII.- Las Juntas de Disciplina dictarán su reglamento interno, fijarán su horario de trabajo, el número de secciones que deban realizar y tendrán su sede en Capital Federal.

IX.- Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes:

1.) Aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación del sumario instruido.

2.) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad

- 3.) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.
  - 4.) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
  - 5.) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimaren necesario.
  - 6.) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen
- 7.) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el artículo 59 del Estatuto del Docente.
  - 8.) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 54 del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56 y 57.
  - 9.) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- X.- Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscripto por sus miembros, en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.
- XI.- Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones previstas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 54 del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscripto por no menos de 4 de sus integrantes.
- XII.- Si uno de los miembros de las Juntas de Disciplina fuera parte de un sumario o prevención sumarial, quedará inhibido para dictaminar en esas actuaciones. En estos casos será reemplazado por el suplente que corresponda.
- XIII.- Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y Registros siguientes.
- 1.) Libro de actas de las reuniones.
  - 2.) Libro foliado copiator de los dictámenes.
  - 3.) Fichero de los asuntos entrados y despachados.
  - 4.) Libro copiator de correspondencia.

## **Título II Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria (artículos 63 al 93)**

### **Capítulo XX - Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes**

#### **artículo 63:**

\*Artículo 63.- Reglamentación:

I.- El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- a) Escuelas Comunes..... maestro de grado
- b) Jardines de Infantes.....maestra celadora
- c) Escuelas de Enseñanza diferenciada excepto las de hospitales y domiciliarias.....maestra celadora
- d) Escuelas de Hospitales y domiciliarias.....,maestra de grado
- e) Escuelas Hogares de Concentracion.....maestra
- f) Escuelas Hogares Ley 12.558.....maestro

- g) Escuela de Adultos.....maestro
- h) Bibliotecas Infantiles y  
Bibliotecas Nacional de  
Maestros.....bibliotecario

El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuara en el cargo de maestro especial.

II.- Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto III de esta reglamentación y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III.- Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto II, los siguientes:

a) Escuelas comunes:

1. Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional.
2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.
3. Maestro de sección de Jardín de Infantes: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.
4. Maestro Especial de Coro y Orquesta: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.

b) Escuelas de adultos:

1. Maestro de grado: Título de Maestro de Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de 5 años con concepto promedio de bueno.
2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

c) Jardines de Infante:

1. Maestro de Grado y Maestra Celadora: Título de Profesor de Jardín de Infantes.
2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad Jardín de Infantes.

d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada (Incluidas las del aire libre, de hospitales y domiciliarias).

Maestro de Grado y maestra celadora: Título Maestro Normal Nacional y de la Especialidad.

Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad y título de Maestro Normal Nacional.

e) Escuelas Hogares:

1. Maestro de grado: Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional.
2. Jardín de Infantes: Profesor de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional.
3. Maestro Espacial: Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional.
4. Asistente Social: Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional.
5. Psicómetra: Título Nacional de la especialidad y Maestro Normal Nacional.
6. Ortofonista: Reeducador Fonético Nacional y Maestro Normal Nacional.
7. Visitadora de Higiene: Visitadora de Higiene Nacional y Maestra Normal Nacional.
8. Psicólogo: Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional

f) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:

1. Bibliotecario: Bibliotecario Nacional y Maestro Normal Nacional.

IV.- Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

a) Certificado de estudio.

b) Partida de nacimiento.

c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad.

e) Certificado correspondiente a otros títulos.

f) Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculados con la enseñanza primaria. La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correo.

El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco escuelas por orden preferente de ubicación.

V.- El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64 del Estatuto del Docente y con los límites que se mencionan. Asimismo establece las bases para los concursos y el programa para

las pruebas de oposición.

A.- Por Títulos

a) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos cada uno.

b) Títulos habilitantes para el mismo cargo: 6 puntos cada uno

c) Títulos supletorios para el mismo cargo: 3 puntos cada uno

Cuando para un cargo se requiera más de un título, se sumará la valoración de ambos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defectos de los títulos docentes, y los supletorios en defecto de los habilitantes.

B.- Por Promedio de Clasificaciones

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).

C.- Por Antigüedad de Títulos

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará la del título de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

D.- Por Antigüedad de Gestión

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de título.

A los efectos del concurso para optar a un a nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez años de servicios. Par el primer concurso, el personal con más de diez años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

E.- Por Servicios Docentes Prestados con Anterioridad.

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos con concepto promedio no inferior a "bueno", hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, con 0,10 de punto por cada año de servicios

prestados en establecimientos de la especialidad. Por cada concepto "Sobresaliente" se computará un punto en los concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

F.- Por Residencia.

A igualdad de valorización total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la localidad donde exista la vacante y, en su defecto al que resida en la zona.

G.- Por Premios.

Publicaciones, conferencias y actividades vinculadas con la enseñanza primaria, hasta un máximo de: 3 puntos.

H.- Por Otros Títulos y Antecedentes Valorables.

a) Por certificado expedidos por el Instituto "F.F.Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de 3 meses o su equivalente horario, hasta: 3 puntos.

b) Por otros títulos docentes (profesional), hasta: 3 puntos.

c) Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables: 0 50 de punto.

Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular hasta: 3 puntos.

VI.- Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la

asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra

VII.- El Consejo Nacional de Educación llamará a concurso para ingreso y ascensos de categoría o jerarquía en la docencia, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

VIII.- El concurso se abrirá por un término ni inferior a 20 ni superior a 30 días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de 15 días y los siguientes por 10 días.

IX.- La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los 3 días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X.- El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XII y XIII de esta reglamentación. Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI.- En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XII.- Cuando el número de participantes con el 80% o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos. En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII.- Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos ni inferior al 80% del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso, aquellos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que

sigan en orden de mérito hasta completar, si los hubiere, un número igual en el 100% más que el de vacantes por cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado, podrán participar en el concurso de oposición.

XIV.- Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de acuerdo con orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o

más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la junta de clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV.- La Junta de Clasificación respectiva elegirá el docente que integrará el jurado para el concurso de oposición, cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XII y XIII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI.- La elección de los jurados se efectuará antes de los 20 días posteriores al cierre de concurso.

XVII.- El jurado del concurso de oposición para el ingreso en la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII.- Para ser miembro del jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad con no menos 10 años de servicio y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos 5 años de actuación.

XIX.- La función de jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación

XX.- El jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto IX precedente.

XXI.- El concurso de oposición consistirá en una clase práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII.- En presencia de los candidatos, el jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del jardín de infantes, de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza diferenciada según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII.- El candidato presentará al jurado, antes de rendir la prueba un proyecto fundando debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV.- La prueba será clasificada por el jurado con hasta 10 puntos y esta clasificación dará el orden de méritos para adjudicar las vacantes. En el caso de persistir la igualdad de clasificación se procederá a interrogar a los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

XXV.- En caso de que el concurso sea declarado desierto por falta de aspirantes, se hará un nuevo llamado. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación, sin más trámite, podrá designar docentes en los cargos de maestro de grado o de maestros especiales en las Escuelas de 3ra. categoría y en las de personal único cuando requieran el servicio de un maestro más.

**Ref. Normativas:** Ley  
12.558

## artículo 64:

\*Artículo 64.- Reglamentación:

I.- El título de Maestro Normal Nacional o su equivalente es el básico del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II.- Para las escuelas de enseñanza diferenciada, y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III.- El título de Maestro Normal Nacional no podrá ser sustituido en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de estos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establece

IV.- Habilitan para la enseñanza primaria, según las distintas especialidades, los títulos siguientes:

A) Para Maestra de grado y maestra celadora de jardín de infantes:

a) Títulos docentes:

Profesora Nacional de Jardín de Infantes.

Profesora de Jardín de Infantes.

Profesora Especializada en Jardín de Infantes.

Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes

b) Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional o equivalente con certificado de curso oficial o de capacitación.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determinen el Consejo Nacional de Educación.

B) Para Maestro de grado:

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional otorgado por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional.

Maestro Normal Provincial cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestra República.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Provincial y Maestro Normal Rural Provincial no reconocidos como equivalentes con el título nacional según las disposiciones del decreto Nro. 17.087/56.

c) Títulos supletorios:

Bachiller Nacional, Perito Mercantil y Técnico industrial, previa aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determinen el Consejo Nacional de Educación.

C) Para Maestro de Materia Especial:

a) Títulos docentes:

Maestro o profesor de la respectiva especialidad expedido por

institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la Universidad Nacional

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del artículo 63.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de Perfeccionamiento e Investigaciones Docentes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Títulos que aseguren la posesión de las técnicas de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del Curso de Capacitación Didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.

c) Títulos supletorios: #Ñ Certificado de la especialidad otorgado por Institutos oficiales más la aprobación de una prueba pedagógica en las condiciones, tiempo y lugar que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Escuelas de Enseñanza Diferenciada

A) Para maestro de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:

a) Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y títulos de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

c) Título supletorio:

Los indicados para las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para las escuelas comunes y la aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

B) Para maestro de grado y maestra celadora.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación de Profesor

de Educación Diferenciada para la especialidad correspondiente expedidos por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgados por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro Normas Nacional o equivalente con aprobación de curso de la especialidad correspondiente en establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o del Consejo Nacional de Educación.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normas Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad comprobada en institutos oficiales, adscriptos o particulares durante cinco años como mínimo y concepto promedio inferior a "bueno".

Maestro Normal Provincial con acumulación del título de Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de las escuelas de que se trata, expedido por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Profesor especializado, según el tipo de escuela de que se trate, sin título básico de maestro normal nacional, expedido por institutos nacionales o provinciales que incluyan en sus planes de estudio cursos de pedagogía asistencial.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Biotipólogo Nacional.

C) Para maestro de Materia Especial.

a) Títulos docentes:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial correspondiente.

La posesión de títulos de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación determinada en el punto V del artículo 63.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

c) Títulos supletorios:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

Escuelas Hogares

A) Para maestra de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:

a) Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de Asistente Social Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el certificado de Asistente Social.

c) Título supletorio:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y el título de Asistente Social Nacional.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y certificado de Asistente Social.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de prueba de la especialidad asistencial en las condiciones, tiempo y lugar que disponga el Consejo Nacional de Educación.

B) Para visitadora de higiene.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de visitadora de Higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal

Nacional o equivalente con aprobación de cursos especiales organizados por el Consejo Nacional de Educación.

C) Para Asistente Social.

a) Títulos docentes:

Asistente Social otorgados por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional

b) Títulos habilitantes:

Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales y el título de Maestro Normal Nacional.

D) Ortofonista.

a) Títulos docentes:

Maestra Normal Nacional y el de reeducador fonético de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de fonoaudiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de audiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de foniatra expedido por Universidad Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional y aprobación de cursos de especialidad organizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

c) Títulos supletorios:

Los indicados anteriormente en el inciso a) sin la base del título de maestro normal nacional.

E) Maestro de Psicomotricidad.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente y el título de kinesiólogo universitario.

b) Títulos habilitantes:

Kinesiólogo universitario y la aprobación de curso oficial de capacitación pedagógica asistencial.

c) Títulos supletorios:

Kinesiólogo universitario.

F) Psicómetra.

a) Títulos docentes: Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional

b) Título habilitantes:

Título universitario nacional de la especialidad Maestro Normal Nacional y curso de capacitación de la especialidad.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional y examen de competencia de la especialidad.

## artículo 65:

\*Artículo 65.- Reglamentación:

I.- Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos y anexas a las fuerzas armadas, los aspirantes que cuenten con cinco (5) años o más de servicios docentes en escuelas de nivel primario y el requisito del concepto, deberán inscribirse en las épocas determinadas y cumplir las exigencias establecidas en la reglamentación del artículo 63.

II.- Clausurado el período de inscripción, sin que se hubiere inscripto ningún aspirante en las condiciones establecidas en el punto precedente, la Dirección Nacional de Educación del Adulto llamará de inmediato por quince (15) días hábiles para inscripción de docentes con menos de cinco (5) años de servicios en escuela de

nivel primario y que satisfagan la exigencia del concepto y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

III.- Para el ingreso en la docencia en escuelas de jornada completa, los docentes titulares con cinco (5) años o más de servicios en escuelas del nivel primario, que satisfagan la exigencia del concepto, se inscribirán en las épocas determinadas y cumplirán los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

IV.- Tanto en los casos de los puntos I y II, ingreso en escuelas

para adultos y anexas a las fuerzas armadas-, como en el del III ingreso en escuelas de jornada completa-, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en la reglamentación del artículo 63

 **artículo 66:**

Artículo 66.- Sin Reglamentación

 **Capítulo XXI - Del escalafón artículo 67:**

Artículo 67.- Sin Reglamentación

 **artículo 68:**

Artículo 68.- Sin Reglamentación

 **Capítulo XXIII - De los ascensos artículo 69:**

Artículo 69.- Sin Reglamentación

 **artículo 70:**

Artículo 70.- NOTA DE REDACCION: Se reglamenta junto al artículo 71.

 **artículo 71:**

Artículo 71.- Reglamentación:

I.- Los concursos para los cargos directivos y de inspección serán de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos, de pruebas de oposición.

II.- Los aspirantes deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso en el escalafón o tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo concursado y además, reunir los requisitos indicados en el artículo 26.

A falta de títulos docentes, habilitantes o supletorios específicos para el cargo concursado, tendrá carácter de habilitante el de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes, más

la condición de la idoneidad comprobada con el ejercicio efectivo de la función docente durante (5) años como mínimo en el tipo de enseñanza de que se trata.

III.- La antigüedad requerida para los distintos cargos se acreditarán por servicios prestados como titular, interino o suplente en establecimientos u organismos de enseñanza de nivel

primario nacional, provinciales o municipales, ya sea oficiales o adscriptos nacionales, provinciales o municipales, el aspirante deberá acreditar que dichos servicios fueron debidamente

autorizados. En los casos de servicios simultáneos se computarán

los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

IV.- Los años de ejercicio efectivo del cargo que exigen los artículos 72, 76, 77, 78, 80 y 81 del Estatuto, se computarán en el desempeño real de la función, descontada toda ausencia o alejamiento de ella cualquiera sea la causa que lo motivó y en el momento de la inscripción, deberán ser titulares en la jerarquía y categoría correspondiente.

Las adscripciones o comisiones de servicio en función docente y la actuación como miembro de las Juntas de Clasificación y de Disciplina serán consideradas como ejercicio efectivo del cargo en

que reviste el docente que las desempeñe.

## artículo

### 72:

\*Artículo 72.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos:

a) Para Inspector de Zona:

Los secretarios Técnicos de Distrito o de Inspecciones Seccionales, los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuela común, de educación integral y de educación diferenciada, de escuela para adultos de primera; de Escuela Hogar de 1ra., 2da., y 3ra. categoría y los de Escuela Hogar Ley 12.558.

b) De Subinspector Técnico Seccional y Prosecretario Técnico de Inspección General:

Los Inspectores de Zona, los Secretarios Técnicos de Distrito y de Inspecciones Seccionales, los directores de primera de escuela común, de doble escolaridad y de educación diferenciada; y los directores de Escuela Hogar de 1ra., 2da. y 3ra. categoría.

c) Para Inspectores Técnicos Seccional, de Inspector Secretario de Inspección General y de Secretario Técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares.

Los subinspectores técnicos seccionales y los mismos docentes indicados en el inciso b).

Cuando el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de Cinco (5) años en ese tipo de enseñanza.

Para el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de Cinco (5) años en este tipo de enseñanza.

Para el cargo de secretario técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá Dos (2) años de ejercicio de la docencia en dicho tipo de escuelas.

ch) Para Inspector Técnico de Región.

Los Inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, se requerirá una antigüedad mínima de Dos (2) años como Inspector en dicha jurisdicción.

d) Para Subinspector Técnico General y Subdirector técnico General de Escuelas Hogares.

Los Inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos y en la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá una antigüedad

mínima de Dos (2) años como Inspector en dichas jurisdicciones

## artículo

### 73:

\*Artículo 73.- Reglamentación:

I.- El concurso de títulos y antecedentes estará a cargo de las Juntas de Clasificación.

II.- La valoración de los títulos y antecedentes se ajustará a las siguientes normas:

a) No se otorgará valoración a los títulos y antecedentes similares que se superpongan.

b) Los títulos a que refiere el punto II de la reglamentación de los artículos 70 y 71 y los títulos certificados de otros estudios anteriores o posteriores al ingreso en la docencia, serán evaluados.

c) Sólo se tendrá en cuenta aquellos servicios docentes anteriores que hayan sido prestados en establecimientos y organismos de enseñanza de nivel primario nacionales, provinciales o municipales ya sean oficiales o adscriptos. Deberá acreditarse que los servicios prestados en establecimientos adscriptos, nacionales, provinciales o municipales, fueron debidamente autorizados.

En caso de servicios simultáneos serán computados los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

ch) Con respecto a los antecedentes culturales o pedagógicos se considerarán todos los que presente el candidato hasta el momento

de su inscripción en el concurso.

d) La valoración de la antigüedad no deberá superar a la del concepto, laboriosidad, espíritu de iniciativa, aptitud, rendimiento técnico, asistencia, eficacia y responsabilidad en la función docente.

e) Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes, y fijarán los plazos para la notificación de los docentes. En caso de disconformidad con el puntaje acordado por títulos y antecedentes, los aspirantes podrán interponer recursos de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, según corresponda. Los recursos de reposición y apelación en subsidio deberán ser interpuestos dentro de los Cinco (5) días hábiles administrativos de la notificación de los interesados.

Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme.

Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del docente que ejercite recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección

Nacional de Educación del Adulto si aquel fuese denegado.

La resolución de estos organismos será definitiva e irrevocable

## artículo

### 74:

\*Artículo 74.- Reglamentación:

I.- Intervendrán en las pruebas de oposición los mejor clasificados por antecedentes en las siguientes proporción:

a) Todos, cuando su número sea menor o igual al de las vacantes por cubrir.

b) Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacante: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1); Hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante cuando esta sea más de una (1) y no exceda de cinco (5).

Hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante, cuando esta sea más

de cinco (5) y no exceda de once (11);

Hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando esta sea más de once (11).

Tendrán igual derecho, todos los aspirantes que hubiere obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

II.- El concurso de oposición se ajustará a las siguientes normas:

a) La prueba de oposición estará a cargo de un jurado que se integrará con tres (3) docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo concursado. Uno de ellos será designado por la Junta de Clasificación respectiva y los restantes elegidos - de la nómina de cinco (5) candidatos propuestos por la Junta - por los concursantes con derecho a intervenir en la oposición. La elección será directa, por simple mayoría y mediante voto secreto.

En caso de empate, se procederá a un sorteo, el escrutinio será público. De todo ello se confeccionará un acta que firmarán también los concursantes presentes. La función de jurado será irrenunciable y el docente que la desempeñe será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que ejerza en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto a propuesta de la Junta de Clasificación. Solo por causas fundamentada podrá prorrogarse el período de actuación de jurado. Cuando algunos de sus miembros se vea impedido de desempeñar su función por razones debidamente comprobadas, será reemplazado, según los casos, por el que le sigue en número de sufragios.

Los jurados fijarán en su primera reunión los días y horarios de trabajo, que deberán ser comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimientos y demás efectos.

b) Cuando se trate de cargos en la educación diferenciada, de adultos, de educación integral o con régimen de internado, como asimismo, de Materias Especiales, el jurado se integrará con docentes que pertenezcan o hubieran pertenecido al escalafón respectivo.

c) Cuando el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto lo juzgue conveniente podrá disponer excepcionalmente, que el jurado se integre con un mayor número, también impar de miembros.

Podrá autorizar, de ser necesario, su integración con docentes en retiro o con profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios ajenos a su ámbito;

ch) La elección del jurado se cumplirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme el resultado del concurso de antecedentes y, notificadas su constitución, sus miembros y los concursantes dispondrán de tres (3) días a los efectos de interponer - según las normas establecidas en la reglamentación del artículo 10. - los recursos de excusación y recusación respectivamente, por ante la correspondiente Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva;

d) Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa preestablecido que deberán darse a conocer con antelación al llamado concurso.

Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos

fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo en concurso;

e) Las pruebas se rendirán en forma escrita y práctica y serán públicas. Se realizarán en los establecimientos y sedes que proponga el jurado, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

1. La prueba escrita abarcará el aspecto Técnico y será rendida por todos los participantes en forma simultánea en un mismo acto y

tendrá una duración de dos (2) horas como máximo. El tema será sorteado en presencia de los participantes en el momento de iniciarse la prueba.

Deberá asegurarse el anonimato de los escritos, y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación necesaria para intervenir en la prueba práctica.

2. La prueba práctica procurará demostrar las aptitudes del aspirante mediante la ejecución de tareas inherentes al cargo en concurso. A tal fin el aspirante entregará en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.

Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez (10) puntos en números enteros. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teoría.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo, que será irrecurrible y, al finalizar su labor, redactará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido.

Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

## artículo 75:

\*Artículo 75.- Reglamentación:

I.- Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las dos pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes;
- c) El de mayor jerarquía;
- ch) El de mayor categoría;
- d) El de mayor número de puntos por conceptos en los últimos cinco (5) años;
- e) El de mayor antigüedad en el cargo;
- f) El de mayor antigüedad en la docencia.

II.- Obtenidos los resultados del concurso, la Junta de Clasificación hará conocer de inmediato a los interesados, la correspondiente lista por orden de mérito. Los participantes tendrán un plazo de dos (2) días a partir de esa notificación, para recurrir - por errores materiales en los cómputos- por ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva, en el término de veinticuatro (24) horas.

Vencido dicho plazo, convocará a los ganadores para que, según el orden de mérito establecido, procedan a elegir las vacantes de los cargos concursados y de esta elección se dejará constancia en un

acta firmada por los presentes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha elección, la Junta de Clasificación comunicará el resultado final a las demás Juntas y elevará al Consejo Nacional de Educación o a la Dirección Nacional de Educación del Adulto toda la documentación del concurso para su definitiva resolución.

## artículo 76:

\*Artículo 76.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para la provisión de los cargos señalados a continuación los docentes que en cada caso se indican:

a) Vicedirector de escuela común, de jornada completa y de educación diferenciada:

1. Los maestros y maestros secretarios de las escuelas de distinto tipo de primer nivel y los directores de tercera categoría y de personal único.

Para los concursos de vicedirector de escuelas de educación diferenciada, se deberán poseer, además, el título de la especialidad y una antigüedad no menor de dos (2) años en escuelas de ese tipo.

2. Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, participarán también los vicedirectores de escuelas comunes con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo, que cumplan con el requisito del concepto.

El concurso será de antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquellos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes comprendidos en el apartado precedente.

b) Vicedirector de escuela hogar:

1. Los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

2. Los regentes de dichas escuelas con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

3. Los directores de escuela hogar Ley 12.558 con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

4. Los directores de la. y 2a. categoría de escuelas comunes de jornada completa, diferenciada y de adultos de 1a. categoría, con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

c) Secretario técnico de escuela hogar:

1. Los regentes de escuela hogar con dos (2) años de titular como mínimo en el cargo.

2. Los directores de escuela hogar de la Ley 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3. Los directores de 3a. categoría de escuelas comunes y diferenciadas y de adultos de 2a., con no menos de cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

En los casos de los incisos b), c) y d), después de un segundo llamado, podrán intervenir también los maestros de grado de escuelas hogares con siete (7) años de antigüedad como titular en el cargo.

e) Subregentes de escuela hogar:

1. Los vicedirectores de los otros tipos de escuela de primer nivel con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

2. Los directores de 3a. categoría y personal único de escuelas comunes, diferenciadas y de adultos, con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3. Los maestros de grado o maestros secretarios de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos con siete (7) años de servicios y los de escuelas hogares con cuatro (4) años como titular en el cargo.

f) Jefe de servicio social de escuelas hogares:

1. Las visitadoras de higiene social de escuela hogar.

2. Los maestros de grado de escuelas hogares con cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

g) Vicedirector de jardín de infantes:

Las maestras de sección y maestras secretarias de jardines de infantes y las maestras de sección de jardín en escuelas comunes y de jornadas completas.

h) Vicedirector de escuelas de coro y orquesta.

Los maestros especiales pertenecientes al establecimiento.

## artículo

### 77:

\*Artículo 77.- Reglamentación:

I.- Podrán intervenir en los concursos para director, los docentes que en cada caso se indiquen:

a) para escuela común y de personal único y de 3ra. categoría:

Los maestros de grado titulares con una antigüedad de diez (10) años de servicios y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

b) para escuela común de 2da. categoría:

1. Los directores de escuela de distinto tipo de primer nivel que revisten en categorías inferiores, según la escala del artículo 92, con dos (2) años de servicios titulares como mínimo en el cargo y diez (10) en total en la docencia, y que cumplan además con el requisito de concepto.

2. Los vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.

c) para escuela común y de jornada completa de primera categoría

1. Los directores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel - con exclusión de los de tercera categoría y de personal único, y los docentes de escuelas hogares que revisten en jerarquías o categorías inferiores según la escala del artículo 92, hasta el cargo de vicedirector, que cuenten con dos (2) años de servicios titulares como mínimo y diez (10) en total en la docencia. En todos los casos, se deberá cumplir de distinto tipo de primer nivel.

3. Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornadas completa, los directores de escuelas comunes de primera categoría que participen y que se encuentren comprendidos en el apartado 1 del presente inciso, concursarán por antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquellos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes mencionados en los apartados 1 y 2 del presente inciso.

d) para escuela hogar de la Ley 12.558:

1. Los regentes de escuelas hogares.

2. Los subregentes de escuelas hogares.

3. Los directores de escuela de cualquier categoría y tipo de enseñanza de primer nivel.

4. Los vicedirectores de escuelas comunes.

5. Los maestros de grado o maestros secretarios titulares de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos, con diez (10) años como titular en el cargo y los maestros

titulares de escuelas hogares con cinco (5) años en el cargo.

e) para escuelas hogar de 3ra. categoría:

1. Los vicedirectores de escuelas hogares de cualquier categoría

2. Los vicedirectores de escuelas hogares de cualquier categoría

3. Los directores de escuelas comunes, de jornadas completa, diferenciada y de adultos, todas ellas de primera categoría.

4. Los directores de escuelas hogares de la Ley 12.558.

f) para escuela hogar de 2da. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 3ra. categoría con dos (2) años como titulares y los de la Ley 12.558 con cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

g) para escuela hogar de 1ra. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 2da. categoría con no menos de dos (2) años como titulares y los de 3ra. categoría con no menos, de cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

h) para escuela de educación diferenciada de 3ra., 2da. y 1ra. categoría:

Los mismos docentes y la misma jerarquía según la categoría de la escuela, establecidos en esta reglamentación para las escuelas comunes y que reúnan, además, los requisitos determinados en el artículo 79 de este Estatuto.

i) para jardín de infantes:

Las vicedirectoras de jardines de infantes:

j) para escuelas de coro y orquesta:

Los docentes con diez (10) años de antigüedad que hayan ejercido durante tres (3) años como mínimo la vicedirección de la escuela de coro y orquesta.

II.- Los aspirantes a los cargos indicados en los incisos d), e), f) y g) del punto I, deberán acreditar concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

III.- En el caso de las escuelas comunes de personal único y de 3ra. categoría y de educación diferenciada de 3ra. categoría, cuando el concurso sea declarado desierto, podrán participar en el segundo llamado los mismos docentes indicados en cada caso, sin el

requisito de la antigüedad mínima.

Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación podrá designar maestros no titulares que reúnan las condiciones generales y concurrentes establecidas en este Estatuto.

Cuando se trate de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas de 1ra. y 2da. categoría, escuelas hogares de la Ley 12.558 y escuelas hogares de 3ra. categoría, se seguirá el mismo procedimiento anterior después del segundo llamado.

**Ref. Normativas:** Ley  
12.558

## artículo 78:

\*Artículo 78.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para optar a cargos de directores de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas:

a) de 3ra. categoría:

1. Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que posean, además, título de maestro normal nacional.

b) de 2da. categoría:

1. Los directores de escuelas de 3ra. categoría y de personal único de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas par adultos.

3. Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que, además de poseer título de maestro normal comprueben haber ejercido, como mínimo, un (1)

año en forma continua o discontinua como maestros de grado.

c) de 1ra. categoría:

1. Los directores de escuelas de 2da. categoría de los distintos escalafones de primer nivel del Consejo Nacional de Educación, con

diez (10) años de servicios en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los directores de escuelas de 3ra. categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3. Los maestros de grado con diez (10) años de servicio de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

4. Los maestros especiales con diez (10) años de servicios de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos, y que además de poseer título de maestro normal, comprueben haber ejercido, como mínimo, dos (2) años en forma continua o discontinua como maestros de grado.

#### **artículo 79:**

Artículo 79.- Reglamentación:

Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada el

Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta reglamentación.

#### **artículo 80:**

\*Artículo 80.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional.

Los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuelas comunes, de escuelas hogares y de enseñanza diferenciada y de adultos de 1ra.

categoría.

#### artículo

##### **81:**

\*Artículo 81.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Subinspector de Materias Especiales: Los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos del Consejo Nacional de Educación.

Cuando por razones de organización o de mejor servicio, el Consejo Nacional de Educación lo considere necesario, podrá autorizar la participación de docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicio oficiales en la especialidad.

#### artículo

##### **82:**

\*Artículo 82.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspector técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con 2 años de antigüedad en el cargo

#### artículo

##### **83:**

\*Artículo 83.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para director de Biblioteca Infantil:

- a) Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 5 años de servicios.
- b) Los bibliotecarios de Bibliotecas Infantiles, con no menos de 5 años de servicios.

#### artículo

##### **84:**

\*Artículo 84.- Reglamentación:

I.- Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.

II.- Podrán intervenir en el concurso de director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:

- a) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 8 años de servicios y 2 en el cargo.
- b) Los bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de 15 años en el cargo.

#### artículo

##### **85:**

Artículo 85.- Reglamentación:

I.- Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Bibliotecas:

- a) El director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos

de 2 años en el cargo.

b) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

 **artículo 86:**

Artículo 86.- Reglamentación:

El Consejo Nacional de Educación al redactar la reglamentación del Instituto "F.F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137 y 138 del Estatuto del Docente.

 **artículo 87:**

Artículo 87.- Reglamentación:

I.- El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II.- En caso de reintegro del Inspector Técnico General o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, le compute 1.5 puntos por cada año en el cargo de Inspector Técnico General o de Director Técnico de Escuelas Hogares.

 **artículo 88:**

Artículo 88.- Reglamentación:

A los efectos de los ascensos el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo período del curso siguiente al de la reincorporación.

 **Capítulo XXIII - De los interinatos y suplencias**  
**artículo 89:**

Artículo 89.- Reglamentación:

I.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III.- A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción por esta única vez y como medida de excepción del 16 de octubre al 5 de diciembre del corriente año y, en lo sucesivo, el primer día hábil de setiembre y el último de octubre de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 15 de junio al 31 de julio para las escuelas que

lo hacen de setiembre a mayo. (1).

Del 1. al 31 de marzo de cada año se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1.- Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente. En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearan ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplentes a un aspirante no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad en la época reglamentaria.

2.- Los distritos escolares y las inspecciones seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva, dentro de los 10 días siguientes al cierre de la inscripción, de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante.

3.- Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto V de la reglamentación del citado art. 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año, y con validez solamente para el curso escolar siguiente, que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y las hará conocer al distrito escolar respectivo, a las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas para Adultos y Militares, Asistencia al Escolar y Particulares e Institutos Educativos Diversos o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de las designaciones. La Inspección Técnica Seccional en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

Las listas por orden de mérito de los inspectores entre el 1. y el 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

4.- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

5.- La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen 5 o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no los tienen llevándose al efecto los registros pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con 5 años de antigüedad.

6.- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad con no menos de 10 años de antigüedad en el cargo.

7.- La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

8.- La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra listas en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

9.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación

del mismo así como todas las bonificaciones establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43, 44 y 49 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato a la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada no menos de 50 kilómetros de la sede del cargo.

10.- El personal interino y el suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el período escolar.

Se entiendo por período escolar el comprendido del 1ro. de marzo al 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 1ro de septiembre al 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

IV.- El personal interino y el suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación. Las designaciones del personal interino suplente serán efectuadas por:

a) El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores técnicos generales o equivalentes.

b) El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia.

c) La Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia.

d) Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.

e) El director técnico de escuelas hogares en los casos del punto c) de su jurisdicción.

f) La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción.

g) Los inspectores técnicos generales cuando corresponda para un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c).

h) Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V.- En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior del personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI.- Asumirá de inmediato el cargo de interino o suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al

desempeño del cargo de interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII.- El personal interino o suplente cesará de sus funciones:

a) Por presentación del titular.

b) A la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.

\*VIII.- El personal interino podrá utilizar todas las licencias,

justificaciones y franquicias a que tengan derecho los docentes titulares, con excepción de la actualmente prevista en el punto I inciso b) del artículo 13 del Régimen aprobado por el Decreto N. 3.413/79.

El personal supleante sólo podrá gozar de las siguientes licencias:

a) Por accidente de trabajo, se otorgará sin exigencias de antigüedad y con goce de sueldo.

La presentación del docente a quien reemplaza no afectará el uso de esta licencia hasta un máximo de DOS (2) años.

b) Por maternidad, será otorgada de acuerdo con la normativa vigente.

c) Por enfermedad del agente y/o familiar, se otorgarán hasta TREINTA (30) días continuos o discontinuos con goce de sueldo, en el año calendario, computadas todas las licencias según las siguientes condiciones:

1.- Cuando se acrediten menos de CUATRO (4) meses de prestación de servicios en el año: hasta DIEZ (10) días con goce de sueldo. 2.- Cuando se acrediten más de CUATRO (4) meses de prestación de

servicios en el año: hasta TREINTA (30) días con goce de sueldo.

Si por la antigüedad requerida el docente hubiera utilizado antes del cumplimiento de los CUATRO (4) meses mencionados, los DIEZ (10) días previstos o parte de ellos, sólo podrá posteriormente adicionar el número de días restantes hasta completar los TREINTA (30). En ningún caso la totalidad de los días a utilizar por esta licencia podrá exceder de TREINTA (30) días durante un mismo año.

#### artículo 90:

\*Artículo 90 - Reglamentación:

I.- La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sea docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de

Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva la que también agregará sus observaciones si hubiera lugar.

II.- La obtención de concepto inferior a bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

a) Por cada concepto regular, se descontará ... 1 puntos

b) Por cada concepto deficiente, se descontará. 2 puntos

#### artículo 91:

Artículo 91.- Reglamentación:

I.- Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán cabeceras para la designación del personal interino o suplente de los establecimientos del interior

II.- Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabeceras de jurisdicción.

III.- No podrán alterarse el orden de lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado.

b) Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

## **Capítulo XXIV - De los Índices para las Remuneraciones**

### **artículo 92:**

\*Art. 92.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Cargo	Índice de la Asignación del Cargo
Presidente	\$ 4.600 (Decreto 5787/72)
Vicepresidente	\$ 4.000 (Decreto 5787/72)
Vocales	\$ 3.700 (Decreto 5787/72)
Secretario General	\$ 3.400 (Decreto 5787/72)
Supervisor General	
Pedagógico	\$ 3.250 (Decreto 5787/72)
Supervisor Jefe	86
Supervisor Regional	70
Supervisor Seccional	67
Supervisor Escolar	63
Secretario Técnico de Supervisión Seccional	63
Secretario Técnico de Distrito Escolar	57
Director del Instituto Bernasconi	71
Subdirector del Instituto Bernasconi	70
Secretario Técnico del Instituto Bernasconi	55
Directora de jardín de Infantes	50
Vicedirectora de Jardín de Infantes	45
Maestra de Jardín de Infantes	40
Directora de Escuela Hogar de 1ra.	54
Directora de Escuela Hogar de 2da.	52
Directora de Escuela Hogar de 3ra.	50
Director de Escuela	

Hogar Ley 12.558	43
Vicedirector de Escuela	
Hogar de 1ra.	48
Vicedirector de Escuela	
Hogar de 2da.	47
Vicedirector de Escuela	
Hogar de 3ra.	46
Secretario Técnico de	
Escuela Hogar	46
Regente de Escuela Hogar	44
Subregente de Escuela	
Hogar	41
Jefe Servicio Social	
Escuela Hogar	39
Visitadora de Higiene	
Social Escuela Hogar	38
Maestro de Grado de	
Escuela Hogar	33
Maestro Especial de	
Escuela Hogar	33
Maestro Celador	37
Maestro de Grado (escuela	
domiciliaria)	40
Maestra de Grado (Escuela	
Hospitalaria)	40
Director de Escuela	
Común de 1ra.	53
Director de Escuela	
Común de 2da.	50
Director de Escuela	
Común de 3ra.	47
Director de Escuela de	
Personal Unico	43
Vicedirector de Escuela	
Común	45
Maestro de Grado de	
Escuela Común	40
Maestro Especial de	
Escuela Común	33
Director de Biblioteca	
Infantil	50
Bibliotecario	34
Maestro de Grado,	
Secretario de Escuela	
Común	40
Maestro de Grado,	
Secretario de Escuela	
Hogar	40

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1. Por tarea diferenciada:
  - a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) de Escuelas al Aire Libre.....3
  - b) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) Jardines de Infantes y Maestros Secciones Jardín de Infantes y Maestros Secciones Jardín de Infantes de Escuelas Comunes.....4
  - c) Personal docente: (Directivo, de grado y especial), Escuelas de Hospitales hasta.....6
  - ch) Personal docente: (Técnico, directivo, de grado y especial) de Escuelas de Atípicos.....8
  - d) Maestros de Escuelas Domiciliarias.....5
2. Por prolongación habitual de jornadas:
  - a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial). Escuelas Hogares:
    1. Por cada hora hasta 2.....2
    2. Por tarea en turno opuesto.....10
  - b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes: Por cada hora excedente de 10 y no más de 12.....2,5

Establecer una bonificación mensual con índice 30 por tareas en turno opuesto para los cargos de director y de maestro de grado de las escuelas de doble escolaridad.  
Disponer que para los maestros de materias especiales de las escuelas de doble escolaridad no rige la limitación de tiempo establecida en el Art. 92 de la Ley 14.473.

**Ref. Normativas:** Decreto Nacional  
5.787/72

### **artículo 93:**

Artículo 93.- Sin Reglamentación:

## **Título III Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media** (artículos 94 al 118)

### **Capítulo XXV - Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales** **artículo 94:**

\*Artículo 94.- Reglamentación:

I.- Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
  - b) Profesor de Educación Física.
  - c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
  - d) Maestro de Jardín de Infantes.
  - e) Maestro de materia Especial.
  - f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
  - g) Bibliotecario.
  - h) Preceptor.
- II.- Los de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, profesor en la especialidad o asignatura y profesor Normal, expedidos por:
1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
  2. Universidad Nacionales.
  3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.
  4. Universidades Privadas registradas.
  5. Establecimientos Provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el art. 15 del Estatuto del Docente, Ley 14.473

b) Habilitantes:

Los indicados en el art. 13, inc. e) y los títulos académicos y técnicos-profesionales de la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorio:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como las de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Nexo de esta Reglamentación.

III.- 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndese por vacante de número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clase para los profesores que tenga ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el o curso un concepto no inferior a Bueno regirá la siguiente escala: #Ñ Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá

aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva en la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecidos en este artículo comprende tanto a las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de las exigencias de la antigüedad a que se refiere este inciso.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra, en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes e inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los Arts. 13 y 14.

Título docente.....	9
puntos	
Título habilitante con certificado de capacitación docente.....	8
puntos	
Título habilitante.....	6
puntos	
Título supletorio con certificado de capacitación docente.....	5
puntos	
Título supletorio.....	3

puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto. Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 punto. Promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 punto.

En los

certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al solo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

f) Por premios y por publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos. (Dec. 8188/1959).

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6. inciso 1 y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenido en concursos oficiales en la respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición las Juntas de Clasificación organizarán de inmediato los jurados correspondientes, estará integrado por tres profesores de las

asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificado, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta, su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por piezas certificadas y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrado un acta que firmarán también, los candidatos presentes.

La función de miembros del Jurado es irrenunciable.

10) La recusación o excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas

pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza

Secundaria, Normal, Especial y Superior.

12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspecto de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo

El Jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por

todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescrito para los empates de las pruebas de oposición

15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

**Ref. Normativas:** Decreto Nacional  
8.188/59

## artículo 95:

Artículo 95.- Reglamentación:

I.- A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce; los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicarse se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

II.- 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menos tiempo, las Juntas de Clasificación harán una nómina del personal de su jurisdicción que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a Bueno. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.-

2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docente de otras zonas que desearan completar las

doce clases semanales en aquella.

 **artículo 96:**

Artículo 96.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Preceptor, que serán únicamente por antecedentes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes.

1.- Títulos:

- a) Profesor.....9 puntos
- b) Maestro Normal.....6 puntos
- c) Perito Mercantil con capacidad docente...5 puntos
- d) Bachiller o Perito Mercantil.....3 puntos

La acumulación de títulos no aumentará los puntos. 2.

Antecedentes; La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b), c) y e).

A falta de candidatos con títulos de Profesor o Maestro Normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones

del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo las Juntas de Clasificación respectivas cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. El organismo de conducción que corresponda establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualesquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta Interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acto correspondiente.

 **artículo 97:**

Artículo 97.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizará observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1.- Títulos:

- a) Profesores de Jardín de Infantes, expedido por Institutos

Nacionales de la especialidad.....9 puntos b)

Maestra Normal.....3 puntos

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno de los mencionados en el inciso 1) puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquellos.

2: - Antecedentes:

a) Calificación: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenido en el curso del Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III número 7 letras b) a i) excepto e). Además los servicios docentes prestados en Jardines de

Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II.- Las pruebas de oposición se realizará de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse;

c) El jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.

d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía infantil;

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III.- Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especializados del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1.- Títulos:

a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.

b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al Maestro Normal: 8 puntos.

c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto.

Por cada curso o año aprobado, hasta un punto: más seis puntos por título de Maestro Normal.

La acumulación de otro títulos no aumentará los puntos.

2.- Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes,

según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones, supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94 con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamento de Aplicación o

de Jardines de Infantes.

b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.

c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

## artículo

### 98:

\*Artículo 98.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Títulos:

Maestro Normal: 9 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones:

Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II.- Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del Jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a

curso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

c) El jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos;

d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

## artículo

### 99:

Artículo 99.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) Títulos: de Bibliotecario, expedido por instituto oficial: 9 puntos.

Supletoriamente: profesor de enseñanza secundario media,  
profesor  
normal o maestro normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

2) Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores;

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

## artículo 100:

Artículo 100.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases

y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico -profesional u otro título docente de nivel superior- afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II.- Las vacantes se adjudicará de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en

esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

## Capítulo XXVI Del Escalafón artículo 101:

\*Artículo 101.- Reglamentación:

I.- El escalafón correspondiente al inciso g) está integrado también con el cargo de Subjefe de Preceptores previsto en el art. 177 de la ley.

II.- El profesor de Educación Física de los establecimientos de enseñanza media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho

por el inciso d) del Art. 101 del Estatuto del Docente, podrá

optar también por el escalafón establecido en el inciso a) del citado artículo.

## **Capítulo XXVII De los Ascensos** **artículo 102:**

\*Artículo 102.- Reglamentación:

I.- Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo XII de este Estatuto y su reglamentación.

II.- 1. Las Juntas de Clasificación determinarán las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de inspección. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el inciso a) del artículo 3., inciso c) del artículo 26, el artículo 103 y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de inspector, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo de antigüedad.

2. El organismo técnico correspondiente hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas de Calificación.

3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

4. Los jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Cultura y Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado.

b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco años.

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación, por un período que

fijará en cada caso el Ministerio de Cultura y Educación, a propuesta de la Junta de Clasificación.

Sólo por razones fundamentales podrá prorrogarse el período de actuación de los jurados. Cuando algún miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos, por el que designe la Junta de Clasificación o por el que siga en número de sufragios en la elección efectuada oportunamente.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, las Juntas aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- a) Por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 94;
- b) Por antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c) d), f), g), h) e i), del citado artículo 94;
- c) En el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior - excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación respectiva.
6. Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de méritos con discriminación de los puntajes y fijarán los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de títulos y antecedentes, más del 50 % del máximo posible en puntos. Cuando el número de aspirante en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 100% más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación. Los recursos de reposición y de apelación en subsidio deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación fehaciente de los interesados

Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Ministerio de Cultura y Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Cultura y Educación será definitiva e irrecurrible.

III.- 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate, se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes

En su primera reunión, el jurado, integrado por el miembro designado por la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2. La recusación y excusación de los jurados se registrarán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 y 94 de este Estatuto.

IV.- En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento; Para

tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75% del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 100% más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición

2. La oposición consistirá -

con las excepciones expresamente

establecidas para dichos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el jurado, de acuerdo con el organismo técnico correspondiente.

3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteando de entre cinco que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante.
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos especiales.
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar esta tarea, los concursantes presentarán al jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurará todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecurrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por

todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas; establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo y recurrible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de méritos. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) El de mayor número de puntos en las dos (2) pruebas de oposición.

b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes.

c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar.

d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Cultura y Educación, el dictamen en el que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copias de las actas del jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Cultura y Educación.

#### artículo

##### **103:**

Artículo 103.- Sin  
Reglamentación:

#### artículo

##### **104:**

Artículo 104.- Sin  
Reglamentación:

#### artículo

##### **105:**

Artículo 105.- Reglamentación:

I.- El concurso para proveer el cargo de Inspector Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102, puntos II y III.

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes. Cuando se produzca empate y el número de candidatos

en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo. Dichas cuestiones serán planteadas al aspirantes en el acto de la prueba.

En cuanto no se oponga esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 102, punto IV, números 2 al 6.

#### artículo

##### **106:**

Artículo 106.- Sin  
Reglamentación:

 **artículo  
107:**

Artículo 107.- Sin  
Reglamentación:

 **artículo  
108:**

Artículo 108.- Reglamentación:  
Son de aplicación las normas establecidas en la  
reglamentación  
del artículo 102.

 **artículo  
109:**

Artículo 109.- Reglamentación:  
I.- El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de  
Educación Física se realizará en conformidad con lo establecido  
en  
la reglamentación del Art. 105.  
II.- El concurso para proveer el cargo de Inspector de Educación  
Física se realizará de conformidad con lo establecido en la  
reglamentación del Art. 102.  
III.- Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo  
163 - excepto los de Director General e Inspector General - se  
aplicará las disposiciones contenidas para cargos similares en la  
enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación  
que  
corresponda.  
IV.- En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de  
Disciplina de enseñanza media.

 **artículo  
110:**

Artículo 110.- Reglamentación:  
I.- El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se  
realizará de conformidad con lo establecido en la  
reglamentación  
del Art. 105.  
II.- El concurso para proveer el cargo de Inspector de Biblioteca  
se realizará de conformidad con lo establecido en la  
reglamentación del artículo 102.

 **artículo  
111:**

Artículo 111.- Reglamentación:  
El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se  
realizará de conformidad con lo establecido en la  
Reglamentación  
del Art. 105.

 **artículo  
112:**

\*Artículo 112.-  
Reglamentación:

#### artículo

##### **113:**

Artículo 113.- Reglamentación:

I.- Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y al igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad. En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II.- Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III.- Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV.- En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

#### artículo

##### **114:**

Artículo 114.- Reglamentación:

I.- El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provoco la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II.- El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazo.

III.- El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días -continuos o discontinuos-, como mínimo.

#### artículo

##### **115:**

Artículo 115.- Sin reglamentación:

#### artículo

##### **116:**

\*Artículo 116.- Reglamentación:

I.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en

los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Cultura y Educación y podrán hacerlo:

- a) Para el cargo de vicerrector o vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
- b) Para el cargo de subgerente de departamento de aplicación, los maestros de grado titulares de esos departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
- c) Para el cargo de vicedirector de jardín de infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existan cargos de vicerrector o vicedirector, de subgerente y de vicedirector de jardín de infantes, podrán aspirar a los cargos de rector o director, regente o director de jardín de infantes, los profesores, maestros titulares de departamento de aplicación y de jardín de infantes, respectivamente.

II.- Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de rector o director:

1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de vicerrector o vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea, como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior;
2. En los establecimientos que cuenten con un solo vicerrector o vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de rector o director, sin necesidad de inscripción como aspirante. Si éste renunciará a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a vicerrector o vicedirector en la época reglamentaria.
3. En los establecimientos que cuenten con más de un vicerrector o vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el vicerrector o vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante
4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de vicerrector o vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.
5. En los casos que hubiere más de un vicerrector o vicedirector suplente, corresponderá la rectoría o dirección al vicerrector o vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante
6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como vicerrector o vicedirector, corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de vicedirector o vicerrector, no modificarán esta situación.
7. En los establecimientos en que el director y el vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de vicedirector.
8. Las Juntas darán preferente despacho a la clasificación de los vicerrectores o vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de

rectores o directores.

III.- Cuando haya que proveer interinatos o suplencias en los cargos de regente del departamento de aplicación y de director de jardín de infantes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV.- Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V.- Las Juntas de Clasificación remitirán a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 112, las listas por orden de méritos de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia de todas ellas, a la Administración Nacional de Educación Media y Superior la cual las reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI.- A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán avisar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII.- En caso de error u omisión en los listados, interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación respectiva, la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al rectorado o dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de méritos definitivo.

VIII.- Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación respectiva. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de su recepción en el establecimiento.

IX.- Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de inspector regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 102, 103, 104, 106 y 107 del presente Estatuto.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad

## **Capítulo XXIX - De los índices para las remuneraciones**

### **artículo 117:**

\*Artículo 117.- Reglamentación:

Corresponde liquidar las bonificaciones previstas para los rectores o directores a cargo de dos o tres turnos por la sola circunstancia de contarlos el establecimiento respectivo.

Establécese, con carácter de excepción, para el personal docente que se desempeña en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de

Comercio, Industriales y Profesionales de las provincias de Chubut y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una compensación del 80% (ochenta por ciento) aplicable sobre la asignación presupuestaria correspondiente.

## artículo

### **118:**

Artículo 118.- Sin  
reglamentación:

## **Titulo IV**

**Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica Corresponde a los docentes del Consejo Nacional de Educación Técnica** (artículos 119 al 134)

## **Capitulo XXX - Del ingreso en la docencia - Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales**

### **artículo 119:**

Artículo 119.- Sin  
reglamentación

## artículo

### **120:**

\*Artículo 120.-Nota de Redacción: Reglamentación Junto con  
artículo 121.-

## artículo

### **121:**

\*Artículo 121.- Reglamentación:

I.- Para ingresar en al enseñanza técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el Artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer títulos que, para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo, que trata de la competencia de los títulos.

II.-Son títulos docentes,habilitantes y supletorios, para desempeñarse en las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los siguientes:a) Títulos docentes:

Los títulos de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica profesional, expedidos por las Universidades Nacionales e institutos o establecimientos dependientes de Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Los títulos y certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, para los casos determinados en el art. 13, inc. e) del Estatuto del Docente.

c) Títulos supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnicos-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras Instituciones oficiales.

III.- Se consideraran igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros cuyas equivalencias hallan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el art. 15 del Estatuto del Docente.

IV.- En todos los casos correspondiente de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos según el llamado que formulen las Juntas de Clasificación, teniendo presente:

a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni mas de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuera posible.

b) Que el ingreso para desempeñar en las funciones de Maestros de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Preceptor se hará por cargo, siguiéndose para la previsión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V.- El Maestro de Enseñanza Práctica, que de acuerdo con el Art. 121 del Estatuto ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI.- Para el ingreso como profesor en los establecimientos de enseñanza técnica, se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignaran a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas y afines lo determinara en cada caso la Dirección General de Enseñanza Técnica

VII.- Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este capítulo, el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Técnica o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, llamara a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nomina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII.- El concurso se abrirá por un termino no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirante se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

IX.- Los concursos serán de títulos y antecedentes y solo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el computo obtenido por dos a mas participantes con excepción de empate en concurso de preceptores que se regirán por lo establecido en el punto XL de esta reglamentación.

X.- Para la asignación del computo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los artículos 13 y 14:

Docente.....9

puntos

Habilitante con certificado de capacitación docente 8

puntos

Habilitante.....6

puntos

Supletorio con certificado de capacitación docente..5

puntos

Supletorio.....3

puntos

Se bonificara con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que halla obtenido una clasificación no inferior a Bueno y hasta un máximo de seis puntos la falta de clasificación en uno o mas años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años un punto por año y ; por concepto Muy Bueno en igual lapso 0,50 por año

Solo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e)El promedio general de calificaciones del título docente del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computara en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto.

Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor de 9 51: 0,50 de punto.

Promedio general de 7 a 7,50, inclusive: 0,25 de punto. En los

certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computara como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al solo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presente candidatos con títulos docentes.

f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria, relativas a la especialidad o temas de educación, hasta tres puntos.

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6., inc. 1) y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica,

artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas, relacionadas con la docencia), cuya estimación deberán ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

j) A los efectos del computo total en los concursos se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez, título técnico - profesional habilitante para la misma, y 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para asignatura distinta, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal Nacional. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que lo certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI.- Las Juntas de clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -establecido el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del Art. 11- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII.- Las Juntas de Clasificación designará los jurados para los concursos, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica, promedio de concepto no inferior a Muy Bueno y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto del Docente.

XIII.- Las Junta de Clasificación harán llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquellos.

XIV.- La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan

XV.- La elección de los jurados que representen a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quienes resultan integrantes del Jurado.

XVI.- La función del miembro del Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVII, XVIII y XIX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado

XVII.- Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del Art. 10.

XVIII.- El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XIX.- La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación respectiva por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XX.- El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXI.- El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá dos partes:

a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes.

b) Consideraciones didácticas sobre enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo

XXII.- Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIII.- Para los cargos de Bibliotecario y Ayudante de Trabajos Práctico, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXIV.- Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes.

XXV.- Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un jurado hasta con diez puntos y su

resultado lo comunicará a la Junta de Clasificaciones, labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros. Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI.- Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputo determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho a elección.

XXVII.- Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de méritos, al personal titular de la zona de su jurisdicción con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de méritos se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia de que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales de las respectivas zonas y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXVIII.- Personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que halla alcanzado este número el personal docente al que se refiere el punto anterior

XXIX.- El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio ni inferior a Bueno, será llevado a doce clases semanales una vez que hallan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXX.- A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de las clases semanales regirá al siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscrito, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXI.- Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXII.- Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos

de antigüedad establecidos.

XXXIII.- Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una sola, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que deseen completar las doce clases semanales en aquella.

XXXIV.- Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que correspondan

a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme a las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal Nacional.

b) Por antigüedad de título docente : 0,25 cada año, hasta un máximo de 3 puntos.

c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses, con concepto no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto general Sobresaliente obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, un punto por año y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 23 y 6., inciso 1) del Estatuto del Docente y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos.

g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos

h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

XXXV.- Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para la adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XX, XXI, XXII, XXIV y XXVI de esta Capítulo.

Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVI.

XXXVI.- Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de maestro de enseñanza práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXVIII de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XXX.

Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar de la

Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestros de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

XXXVII.- Podrán presentarse a concurso para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docente titulares con título comprendido en esta reglamentación:

- a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al presente Estatuto fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando.
- b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, y los que carezcan de títulos; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, al personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos tres años.

XXXVIII.- Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme lo indicado en el punto XXXVI de este Capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo, cuando éste sea de cuarenta y cuatro horas semanales, se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 120 y 121.

XXXIX.- Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

XL.- "Cuando se trate de cubrir cargos de preceptores en establecimiento con alumnado mixto las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo las Juntas de Clasificación respectivas confeccionar un listado para aspirantes

varones y otro para aspirantes mujeres"

"El organismo de conducción que corresponda establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo".

"Cuando se produzca empate en cualesquiera de los dos listado y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos".

"El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente".

## **Capítulo XXXI Del Escalafón.**

### **artículo 122:**

Artículo 122.- Sin reglamentación.

## **Capítulo XXXII. De los Ascensos.**

### **artículo 123:**

Artículo 123.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

### **artículo**

#### **124:**

Artículo 124.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

### **artículo**

#### **125:**

Artículo 125.-

NDR: Reglamentación: junto Artículo 127

### **artículo**

#### **126:**

Artículo 126.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

### **artículo**

#### **127:**

Artículo 127.- Reglamentación:

I.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II.- Determinadas por el Consejo Nacional de Educación Técnica las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamará a concurso.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades del Consejo Nacional de Educación Técnica.

III.- Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en las Junta de Clasificación respectivas, las que aceptarán las correspondientes solicitudes siempre que se ajusten a las normas establecidas para cada concurso. Dentro de los veinte días subsiguientes, las Juntas pondrán a disposición de los respectivos jurados la documentación presentada por los aspirantes; prestándoles el asesoramiento necesario, en cuanto éstos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para: clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas, en lo que a la clasificación por títulos y antecedentes se refiere calificar todas las pruebas de la oposición; clasificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a las Juntas de Clasificación respectivas.

IV.- Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor clasificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo, alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas; una teórica (escrita) y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación, para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precitadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V.- Los concursos estarán a cargo de jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios de estas condiciones fuere insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín a de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Consejo Nacional de Educación Técnica, de versación y prestigio notorios.

Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del jurado y propondrán a los concursantes una lista de cinco a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI.- Para el personal docente en actividad la función de miembro del jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XXX (del ingreso a la docencia).

VII.- Los concursos a cargo de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes, y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 a 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos

precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia técnica oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursa VIII.- Los aspirantes a cargos directivos de los escalafones a) y b) de Escuelas Nacionales de Educación Técnica establecidos en el artículo 122 del Estatuto de Docente, podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como los siguientes:

A. Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Varones)

a) Para Subgerentes: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica

b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subgerente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección o bien cinco como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subgerente, o cuatro como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subgerente o siete como profesor, todos éstos en la docencia técnica.

B. Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Mujeres)

a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.

b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.

c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefa General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos éstos en la docencia técnica.

C. Para Inspector de Escuelas Nacionales de Educación Técnica Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, y ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del artículo 124 del Estatuto del Docente.

En todos los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el

cargo inicial del escalafón.

IX.- El Docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X.- Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, éste tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existen más de un cargo de Regente y/o Subgerente uno de ellos será de cultura general.

XI.- Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1) Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Varones)

A. Para Director o Vicedirector: (1)

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas Industriales con título expedido por el Instituto Superior del Profesorado Técnico.

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto, Licenciados en Química y otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento) en concurrencia con el título de profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en disciplinas científicas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento)

c) Supletorios:

- Técnicos egresados del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica, en una de las especialidades del Establecimiento.

B. Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química y otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de Capacitación docente par la enseñanza técnico profesional.

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento)

- Técnico egresado del ciclo superior de Escuela Nacional de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento

c) Supletorios: - Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

C. Regente y Subregente de Cultura General:

a) Docentes:

- Profesor de enseñanza secundaria o media, en asignaturas de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

b) Supletorios:

- Maestro Normal Nacional.

D. Regente y Subregente de cultura técnica:

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas industriales egresado de Instituto Superior del Profesorado Técnico.

- Profesor de enseñanza secundaria o media en Matemáticas Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otro del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplina afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en alguna de las especialidades de la escuela).

- Técnicos egresados de Escuelas Nacionales de Educación Técnica en alguna de las especialidades de la escuela.

2) Escuelas Profesionales de Mujeres

A. Director y Vicedirector: (1)

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas industriales en cualquiera de las especialidades de la escuela.

- Profesor de enseñanza secundaria o media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a una de las especialidades de la escuela.

- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.

- Para las escuelas que tiene solamente especialidad Corte y Confección o afines y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

- Título Universitario en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional.

- Certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento, otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

- Cuando la especialidad de la escuela lo determine. Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica o Perito Mercantil.

B. Regente a Jefe General de Enseñanza Práctica.

a) Docentes:

- Profesor egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.

- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

- Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificados de competencia otorgado por la Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Nacional Regional, con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.

- Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

c) Superiores:

- Certificado de Competencia otorgado por Escuela Nacional de

Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

XII. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes.

A. Por Títulos:

1. Para los consignados en el punto XI precedente:

Título Docente.....9 puntos

Título Habilitante.....6 puntos

Título Supletorio.....3 puntos

2. Al aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d) del Artículo 124, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a muy bueno

3. El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:

a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado

de Capacitación Docente para la función del cargo al cual aspira;

b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de Profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle según los casos, categoría docente o habilitante. La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor

B. Por Antecedentes

1. Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.

2. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.

3. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira excluido el inicial de la carrera, 0,25 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.

4. Por correcto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 por año.

5. Por premio, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación profesional y/o en la industria, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

6. Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6, inciso 1) y Artículo 23 del Estatuto y su Reglamentación, hasta tres puntos.

7. Por cada cargo docente en la Enseñanza Media, Técnica,

Artística, Superior o Universitaria, obtenido en concursos oficiales, o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.), como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos, no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso

9. Al docente que se le hubiere aplicado una o más de, o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos b), c), d) e) y f), del artículo 54, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes u por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación.

Apercibimiento..... 0,50 puntos.

Suspension de 1 a 5 días.....1 punto, mas 3  
centesimos por  
cada dia que exceda  
de 1.

Suspension de 6 a 30 días.....2 puntos, mas 3  
centesimos por cada  
dia que exceda de 6

Suspension de 31 a 60 días.....3 puntos, mas 3  
centesimos por cada  
dia que exceda de  
31.

Suspension de 61 a 90 días.....4 puntos, mas 3  
centesimos por cada  
dia que exceda de  
61.

Postergacion por ascenso.....5 puntos.

Retrogadacion de jerarquia o

categoria.....6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0 por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiera sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudios superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad

XIII.- Para los cargos directivos de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica continuación:

1. Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir

de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.
3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.
4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.
5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.
6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes en sus distintos órdenes.
7. Concepto de la función directiva. Relación de Jerarquía y humanas.
8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria o instituciones de la zona.
9. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica.
10. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
11. Instalación, organización y funcionamiento de su establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas de Educación Técnica Femenina:

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria.
2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo.
3. Planes de producción escolar.
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.
5. Seguridad e Higiene Industrial. Prevención de accidentes.
6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. Para Subgerente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrá servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo

2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5. Orientación del educando. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV. Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 124 del Estatuto del Docente y las fijadas por los artículos 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XV. Para el cargo de Inspector de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Inspector la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos habilitantes y supletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones características que para cada cargo o funciones determine el Consejo Nacional de Educación Técnica. La oposición constará de las siguientes pruebas:

1. Prueba teórica (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.

3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y Laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.
8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.
9. Orientación y apreciación de la labor directiva.
10. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
11. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
12. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

2. Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre que aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVI. Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los artículos 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda. La valorización de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1. Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.
2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.
3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.
4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca

5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.

6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria.

Asesoramiento al personal de biblioteca.

7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y este le indicará sobre que aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al

Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función del Inspector.

XVII. Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 105 y 106 del Estatuto del Docente y someterse a

a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0 50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XVIII. El cargo de Inspector General será provisto por el Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo presente lo establecido por el artículo 127 del Estatuto del Docente.

XIX. Para proveer las vacantes por ascenso correspondiente a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I, escalafón b) del inciso II, escalafones b) y c) del inciso III, del Artículo 122 del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX. La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto del Docente es la siguiente:

A) Escuelas Nacionales de Educación Técnica con Escalafones b) y c) del Apartado I del Artículo 122

Para Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica.

Para jefes de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

B) Escuelas Nacionales de Educación Técnica con Escalafón b) del Apartado II del Artículo 122

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

C) Cargos Comunes A) y B) escalafones b) y c) del Apartado III del Artículo 122

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica

Para Jefe de Preceptores poseer cinco años la antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI. El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Suprímese la reglamentación de los artículos 123 a 127 del Estatuto de Docente la exigencia que, para proveer los cargos de Director y Vicedirector de las escuelas nacionales de educación técnica, se refiere a que el título de técnico exigido debe corresponder a la especialidad básica de la escuela.

## **Capítulo XXXIII Del ingreso en los institutos técnicos superiores**

### **artículo 128:**

Artículo 128.- Reglamentación:

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Docente, las siguientes:

a) Para Profesor de asignaturas científico-técnicas: Poseer título docente para la enseñanza técnico-profesional o de profesor, en ambos casos en concurrencia con título técnico universitario, en la respectiva especialidad.

b) Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general: Poseer título de profesor en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza, se requerirá, además, tener tres años en ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

II.- Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13, inc. a) y b) del Estatuto del Docente, reunir las siguientes condiciones:

a) Para cargos de Auxiliar Docente de Asignaturas técnicas: Poseer títulos indicados en el punto I inciso a) de este capítulo o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado de Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para cada caso, el Reglamento del Instituto.

b) Para cargos de Auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general: Poseer los títulos exigidos en el punto I inciso b) de este Capítulo en las respectivas asignaturas.

III.- Las normas se regirán para los concursos y adjudicaciones de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas para cada función, en esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

IV.- Para ser Director, Vicedirector o Regente, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13 inciso a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce años como Profesor en el ejercicio de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres años en actividades de investigación o industriales.

V.- Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñan en ellos, al término de su función, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Del ingreso a la Escuela de Capacitación Docente Femenina.

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular, se requerirá, además de las condiciones generales establecidas por el Estatuto, las siguientes:

a) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título de profesor en la asignatura expedido por Institutos o Cursos de Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por Universidades Nacionales.

b) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título docente de la especialidad expedido por establecimientos de formación de profesores o de capacitación docente, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia o de las Universidades Nacionales, con una antigüedad mínima de cinco años en actividades docentes en Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

II.- Para ser Director o Vicedirector se requiere, además de lo establecido en el Art. 13 incisos a) y b) del Estatuto, poseer título acorde a la orientación del establecimiento y una antigüedad mínima en la docencia de doce años, de los cuales cinco en Escuelas Profesionales de Mujeres.

III.- Para ocupar el cargo de Regente, además de lo establecido en el Art. 13, incisos a) y b), se debe poseer título de Maestro de Enseñanza Práctica en Escuelas Profesionales de Mujeres.

IV.- Los títulos requeridos para desempeñarse en los cargos de Auxiliares de la docencia, son los que se indican a continuación:

a) Para Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica: Egresada de la Escuela de Capacitación Femenina (Maestra de Enseñanza Práctica)

b) Para ayudante de Trabajos Prácticos en asignaturas de cultura general o pedagógicas: los títulos indicados, respectivamente en el punto I.

c) Para Preceptor: los títulos consignados para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el Art. 13, incisos a) y b) del Estatuto.

V.- Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que determine la reglamentación de estos establecimientos; y las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos auxiliares de docencia, serán las establecidas en cada caso, por esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

## **Capítulo XXXIV De los Interinatos y Suplencia** **artículo 129:**

Artículo 129.- Reglamentación.

I. 1) Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 119 de este Estatuto, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares; pudiendo inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente

2) La inscripción será anual y se cumplirá entre el primer día hábil de setiembre de cada año y el último de octubre siguiente. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir, inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente. En la solicitud de inscripción se hará constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los artículos 120 y 121.

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripto, indicando los establecimientos donde ejerce.

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire a desempeñarse

Del 1 al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

3) Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas para cada cargo a asignatura, remitidas por cada establecimiento en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valorización de títulos y antecedentes que se dispone en la reglamentación de los Artículos 120 y 121; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo, a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada

al Consejo Nacional de Educación Técnica.

4) Los directivos designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos comprendidos en la nómina respectiva.

A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de estas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato

al Consejo Nacional de Educación Técnica.

5) Cuando por dificultades de horario, debidamente fundamentadas, no le fuera posible desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6) Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero atendándose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 y su reglamentación.

8) La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

9) El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar sus tareas.

10) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazo, excepto en los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el Artículo 20 y su reglamentación y alcances del Artículo 35.

11) La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a las Juntas de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

12) La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que reviste personal en carácter de contratado, se realizará

según el mismo régimen de contrato.

II. 1) Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que reviste como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

A) Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Con Escalafón Comprendido en el Apartado I del Artículo 122)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vicedirector.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
4. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
5. El profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
3. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
4. Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de cultura técnica o general):

1. El Sub-Regente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.
2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Sub-regente (de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.
2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica en la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.
2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

B)

Escuelas Nacionales de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado II del Artículo N.122)

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vicedirectora.
2. La Regente.
3. La profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor calificada.

5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada

b) Reemplazará a la Vice-Directora:

1. La Regente.
2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
5. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada

c) Reemplazará a la Regente (a cargo de talleres) , o Jefe General de Enseñanza Práctica.

1. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales Nacionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva, mejor clasificada.
2. En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado I. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del Escalafón, no es modificable por la incorporación posterior de un titular en cargo de inferior jerarquía.

3) Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precitadas en el punto II, se realizará un curso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

- 1) El personal docente titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 kilómetros.
- 2) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exige el cargo a que aspira.
- 3) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos; tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del Artículo 124.
- 4) el docente titular del establecimiento que sin poseerlos títulos requeridos, sobre la base de los alcances del Artículo y su reglamentación de este Estatuto.

III. 1) Los Inspectores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo, con personal que reúna las condiciones establecidas por este Estatuto, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por el Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la correspondiente Junta de Clasificación.

IV. Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y al Consejo Nacional de Educación Técnica, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como

aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificando por orden de mérito. En igual forma y para igual término, la Junta de Clasificación respectiva, remitirá al precitado Cuerpo las nóminas de los aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de inspectores según la especialización de éstos.

#### Disposiciones Complementarias

I.- El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el Art. 133 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio no inferior a Bueno.

II.- Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio o Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñadas, respectivamente, por una

misma personal con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple

III.- Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones Monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

### **Capítulo XXXV Disposiciones Transitorias**

#### **artículo 130:**

Artículo 130.- Sin reglamentación.

#### **artículo 131:**

Artículo 131.- Sin reglamentación.

#### **artículo 132:**

Artículo 132.- Sin reglamentación.

### **Capitulo XXXIV De los índices para las remuneraciones**

#### **artículo 133:**

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto, modificado por sucesivos Decretos.

Art. 133 - Las remuneraciones mensuales del personal se harán de acuerdo con los índices siguiente:

Cargo	Indice de la Asignacion del Cargo
Presidente	\$ 4.600 (Decreto 5787/72)
Vocal	\$ 3.700 (Decreto 5787/72)

Secretario General	97
Director General	86
Inspector General	82
Subinspector General	77
Secretario Tecnico	76
Inspector Jefe Seccion	76
Jefe Departamento Tecnico	76
Inspector	74
Director de 1a.	73
Director de 2a.	69
Director de 3a.	66
Vicedirector de 1a.	63
Vicedirector de 2a.	61
Vicedirector de 1a.	60
Regente de 1a.	60
Regente de 2a.	59
Regente de 3a.	58
Subregente de 1a.	57
Subregente de 2a.	56
Subregente de 3a.	55
Jefe General Enseñanza	
Practica 1a.	58
Jefe General Enseñanza	
Practica 2a.	57
Jefe General Enseñanza	
Practica 3a.	56
Secretario 1a.	47
Secretario 2a.	45
Secretario 3a.	43
Maestra Enseñanza Practica	
Jefe Seccion	42
Maestra Enseñanza Practica	40
Maestro de Grado	40
Inspector de Bibliotecas	37
Prosecretario 1a.	35
Prosecretario 2a.	34
Prosecretario 3a.	33
Maestro Ayudante	
Enseñanza Practica	34
Ayudante Tecnico	35
Jefe Laboratorio	35
Jefe Trabajos Practicos	34
Ayudante Tecnico Trabajos	
Practicos	32
Jefe Preceptores 1a.	34
Jefe Preceptores 2a.	32
Jefe Preceptores 3a.	31
Sub-Jefe Preceptores 1a.	32
Sub-Jefe Preceptores 2a.	31
Maestro Especial	33

Preceptor	29
Bibliotecario	29
Jefe de Biblioteca	33
Una hora de cátedra	3
Misiones Monotécnicas	
Director	61
Maestra Enseñanza General	45
Ayudante Taller	40
Misiones de Cultura Rural y Domestica	
Director	61
Ayudante de Secretaria	43
Maestra de Cultura Rural y Domestica	42
Bonificacion por prolongacion de jornada para Jefes Generales de Talleres de 1a, 2a y 3a categoria que no acumulen horas de cátedra.	14

Establécese, con carácter de excepción, para el personal docente que se desempeñe en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Comercio, Industriales y Profesionales de las Provincias de Chubut y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una compensación del 80% (ochenta por ciento), aplicable sobre la asignación presupuestaria correspondiente.

**Ref. Normativas:** Decreto Nacional  
5.787/72

 **artículo  
134:**

Artículo 134.- Sin  
reglamentación.

**Título V Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior** (artículos 135 al 142)

 **Capítulo XXXVII De los institutos de enseñanza superior  
artículo 135:**

Artículo 135.- Sin  
reglamentación.

 **artículo  
136:**

Artículo 136.- Sin  
reglamentación.

 **Capítulo XXXVIII De la provisión de cátedras y cargos  
docentes.**

### **artículo 137:**

Artículo 137.- Sin reglamentación.

### **artículo 138:**

\*Artículo 138.- Reglamentación:

Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos

de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas

en el presente Estatuto, con la intervención de las respectivas Juntas de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 102, 103 y 104.

### **artículo 139:**

\*Artículo 139.- Reglamentación:

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1.- Título de profesor expedido por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación

y Justicia, de las universidades nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.

2.- Especialización en la asignatura.

3.- Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología especial y práctica de la enseñanza.

4.- Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente.

II. Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición.

El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo;

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando:

datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;

c) Cerrado el llamado a concurso se constituirá el jurado integrado por tres miembros titulares, designados por el consejo directivo.

Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores de universidades nacionales,

y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia;

d) El jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres.

Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;

e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de

candidatos;

f) El jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá

#### **artículo 140:**

Artículo 140.- Reglamentación:

Los profesores a que se refiere este artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos Técnicos Superiores.

#### **Capítulo XXXIX De los índices para las remuneraciones.** **artículo 141:**

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto, modifica por sucesivos Decretos.

Art. 141 - Las remuneraciones mensuales del personal docente se

harán con los siguientes índices:

1.- Dependiente de la Administración Nacional de Educación Media y Superior

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Vicerrector-Vicedirector	69
Regente	63
Profesor Jefe Trabajos Prácticos	44
Secretario	54
Prosecretario	41
Jefe de Preceptores o Bedel	39
Ayudante de Trabajos Prácticos	31
Bibliotecario Jefe	39
Bibliotecario	36
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

#### II.- Dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Director	84
Vicedirector	69

Regente	63
Secretario	54
Prosecretario	41
Profesor Jefe Trabajos	
Prácticos	44
Bedel	39
Ayudante Trabajos	
Prácticos	31
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

### III.- Dependiente de la Administración de Sanidad Escolar

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Regente	58
Secretario	49
Ayudante Clases	
Prácticas	33
Preceptor	29
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

### IV.- Dependiente de la Administración de Educación Artística

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector	84
Vicerector	71
Regente	65
Jefe Laboratorio	
Audiovisual	60
Maestro de Grado de Taller	40
Bedel	39
Secretario	54
Prosecretario	41
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea	

diferenciada  
Director de Sección o de  
Departamento 15

#### V.- Dependiente de la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Vicedirector	66
Regente	60
Secretario	51
Profesor Jefe Trabajos Prácticos	41
Ayudante Trabajos Prácticos	28
Prosecretario	39
Jefe de Preceptores	36
Bibliotecario	31
Bedel	31
Profesor Asistente Trabajos Prácticos	40
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada a) Director de Sección o de Departamento	15

b) Jefes de Departamento (en los Institutos de Profesorado dependientes de la Administración de Educación, Física, Deportes y Recreación) 10

#### VI.- Escuela Nacional de Bibliotecarios

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector	70
Regente	60
Ayudante Trabajos Prácticos	28
Profesor (Por 1 hora semanal)	5

